

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| 106/2004 | <p style="text-align: center;">ORDINARIA VEINTISÉIS DE 2005</p> <p>RECURSO DE QUEJA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2004, interpuesto por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por violación a la suspensión concedida en el incidente de suspensión de la indicada controversia, con motivo del acto consistente en la omisión de enviar el expediente al Tribunal Superior de Justicia de esa entidad para la continuación del procedimiento de juicio político instaurado en contra de Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p> | <p style="text-align: center;">4 A 19.</p> <p>EN LISTA.</p> |
| 106/2004 | <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en contra del Congreso de la misma entidad federativa, demandando la invalidez de la resolución pronunciada el 24 de octubre de 2004 por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, así como los actos del procedimiento del juicio político incoado en contra del Gobernador Constitucional de la entidad Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p> | <p style="text-align: center;">20 A 78 Y 79.</p> <p>INCLUSIVE.</p> |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES 4 DE
OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JUAN DÍAZ ROMERO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy. Tiene la palabra previamente el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí señor, pido previamente la palabra, en torno a este asunto, estaba reflexionando el día de ayer acerca de ciertos eventos procesales, que por expresarme en alguna forma, hacen que el asunto no tenga el ritmo y consecuencia adecuada; esto es, el órgano legislativo del Estado de Morelos impidió de alguna forma el tránsito, el decurso normal del proceso hacia el Tribunal del Estado, y suspendió el envío de

las actuaciones al mismo. Esto quiere decir que existe un forzamiento a la Suprema Corte para que se pronuncie respecto al fondo de un asunto que posiblemente, de haber actuado en la forma precisada el Congreso del Estado, estaría resuelto por el Tribunal del propio Estado, como órgano de sentencia; y esto me lleva a pedir lo siguiente: Que se invierta el orden de la cuenta. Que primero se nos dé cuenta con el proyecto que había presentado el suscrito de la queja, en donde mi pretensión, la consulta es que se declare fundada la misma, como se verá en seguida. Y luego, después de que se tome la decisión en su caso, en caso de ser consecuente con la consulta la resolución del Pleno, pasar a analizar el fondo del asunto. Esto es, que primero se produzca, es la pretensión, el orden de envío al Tribunal Supremo de las actuaciones para que funja el Tribunal como órgano de sentencia por obra y gracia de la queja; y después veremos la cuestión de fondo.

Entonces, mi pretensión muy concreta es, que si es necesario se aplace el asunto en cuanto al fondo y se dé cuenta primero para que analicemos la queja que he propuesto que se declare fundada.

Yo quisiera que consideraran esto los señores ministros. Esa es la razón por la cual antes de que diera cuenta el señor secretario, pedí hacer uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece que en esencia el señor ministro Aguirre Anguiano solicita que haya una modificación en la lista y que el asunto que se encuentra listado en segundo lugar, sea el primero con el que se dé cuenta y el primero quede para verse posteriormente.

Consulto al Pleno en forma económica, si están de acuerdo con la proposición del ministro Aguirre Anguiano.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Bien, entonces señor secretario se modifica el orden de la lista y da cuenta en primer lugar con la queja.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si me permite, se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública 97 ordinaria celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se dio cuenta. Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN).

APROBADA.

Continúa señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**RECURSO DE QUEJA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2004. INTEPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, POR VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE ESA CONTROVERSIA.**

La ponencia es del señor ministro Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA.

SEGUNDO.- SE DECLARA EXISTENTE LA VIOLACIÓN COMETIDA POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL PRESIDENTE, DE SU MESA DIRECTIVA, A LA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN EL AUTO DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2004, DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.

TERCERO.- SE CONCEDE AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, UN TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE SETENTA Y DOS HORAS, CONTADO A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS AL FINAL DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto, tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en seguida el ministro Góngora Pimentel.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Por el cambio de la lista que se ha dado respecto del análisis primario de este Recurso de Queja, entiendo que con lo que se ha dado cuenta fue con el primer proyecto que presentó el señor ministro Aguirre Anguiano respecto de este Recurso de Queja, el segundo

que se había presentado estaba declarando la queja sin materia, pero como el problema de fondo se acotó a uno solo de los puntos resolutive de la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, entiendo que es la razón por la que se está analizando en primer lugar este recurso; en el que de alguna manera ha habido el entendimiento por parte del Congreso del Estado de Morelos, de que se tiene suspendido el procedimiento por virtud de la suspensión concedida en la Controversia Constitucional.

De esta manera en el Recurso de Queja que ahora se ve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si le parece ministra que nos aclare el señor ministro ponente, cuál es el proyecto con el que se está dando cuenta, para que pueda usted continuar.

Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Creí haber escuchado que el señor secretario nos dio cuenta con la propuesta del Recurso de Queja que se declara fundado, que fue el primero que se sometió a su consideración. El segundo obedece a la razón, de que resuelta la controversia en el fondo, pues quedaría sin materia. Obviamente con el que rogué que se diera cuenta a los señores ministros, es aquél en donde consulto a los mismos que se declare fundada la queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, hecha esta aclaración, continúa en el uso de la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Entonces, tomando en consideración que se trata de este mi primer proyecto, en el que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos viene impugnando el hecho de que el Congreso del Estado entendió que la suspensión otorgada en la Controversia Constitucional 106, era

para el efecto de que se suspendiera a su vez el procedimiento de juicio político que se está llevando a cabo, tanto por el Congreso del Estado como por el Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que no podía remitir el expediente al Tribunal Superior de Justicia para efectos de la continuación de este procedimiento. Esto ya lo había resuelto la Primera Sala en una primera queja que se había establecido por violación a esta suspensión, en la que determinó que efectivamente los efectos de esta suspensión, era precisamente suspender la ejecución de la resolución de manera específica. Nunca suspender el procedimiento correspondiente y que por tanto el expediente debía remitirse de inmediato al Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, parece ser que nunca se entendió de esta manera por el Congreso del Estado y es la razón por la cual se promovió este nuevo Recurso de Queja en la Controversia Constitucional 106, en la que ahora se viene declarando fundada para el efecto de determinar que efectivamente el expediente debe ser remitido de inmediato al Tribunal Superior de Justicia.

Aquí, mi única observación respecto de lo que se está planteando en el proyecto correspondiente, es que el señor ministro ponente determina que debe exigirse al Congreso del Estado que este expediente se remita en setenta y dos horas. Yo creo que no, en veinticuatro. Yo me inclinaría por reducir este plazo, porque la resolución está dictada, está emitida y lo único que interesa es que se remita a la etapa procesal correspondiente, que es la intervención del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Entonces, mi observación sería en ese sentido, que el plazo se reduzca y que en un momento dado, lejos de pedir que sean setenta y dos horas, que esto se haga en veinticuatro.

Gracias señor presidente, y estoy de acuerdo con la declaración que se hace en el proyecto que se propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Me sorprende esto, yo había estudiado el sentido del proyecto en el que se propone dejar sin materia por haber sido fallada la controversia. A lo mejor hubo otro proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, el anterior.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Ah!, es el anterior proyecto de queja. Pues ese no lo vi, yo creí que era éste el último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más para aclararle al señor ministro Góngora Pimentel y hago la consulta a los señores ministros. Pienso que a todos se les envió con oportunidad el proyecto en donde se declara fundado el Recurso de Queja, y como proyecto alternativo el que alude el señor ministro Góngora Pimentel, pienso que todos los señores ministros tendrán en su posesión y haber el proyecto a que me vengo refiriendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Góngora. Ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias señor presidente.

Francamente estoy un tanto desconcertado, porque el día de ayer se inició dando cuenta con el asunto principal, que se viene al mismo tiempo que engrosando, proponiendo el estudio sobre la constitucionalidad de dos aspectos o de la constitucionalidad del

artículo 138 de la Constitución de Morelos y el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades o bien como punto adyacente en la otra cuestión de la constitucionalidad de los actos de aplicación y con relación a esto que ya se había adelantado en el cambio de impresiones que hubo en el mes de agosto, ver, si en concordancia con ello estaba la resolución que se nos propone en la queja, entonces, pues yo sobre eso me puse a estudiar efectivamente, tengo el del otro asunto, el original, pero eso sería cuestión de volverlo a ver. Yo lo que estudié fue este proyecto que nos está presentando el señor ministro ponente y que, inclusive, con él se empezó a dar cuenta la vez pasada y, obviamente la queja correspondiente a este problemario que se nos presenta.

Ahora se va para atrás y se dice: no, primero vamos a resolver la queja, creo que debemos discutir esto con mas calma, porque a la hora de la hora, este cambio realmente a mí me desconcierta y no solamente por eso, sino también por el efecto que se tiene con la resolución de la queja originalmente presentada, porque pasa por alto el estudio de lo que establece el artículo 138 de la Constitución de Morelos y el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades.

Voy a leer el artículo 138, si ustedes me lo permiten. Dice el 138: "En los casos del artículo anterior, el Congreso erigido en jurado de declaración oirá al acusado, a su defensor o a ambos si quisiere y previa lectura del expediente respectivo decidirá si es o no responsable, si la declaratoria fuere absolutoria el servidor público continuará en el ejercicio de su encargo" y esto es importante "si fuese condenatoria quedará suspenso y a disposición del Tribunal Superior de Justicia para los efectos del artículo siguiente". Y una cosa similar dice el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades, pero resulta que si nos saltamos el estudio de este aspecto de constitucionalidad y estamos resolviendo el recurso de queja, pasamos por alto el estudio de esta cuestión que con toda atingencia nos viene presentando el señor ministro ponente. Creo yo

que ya estando no solamente con principios de este problema sino que deriva de lo que ya se resolvió en agosto, dejamos en suspenso todo lo que ya resolvimos en agosto y todo lo que se ha estudiado en relación con este nuevo proyecto y saltamos a la cuestión de la queja.

Yo, sinceramente tengo muchas dudas de ese aspecto de que empecemos estudiando la queja.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias señor presidente.

Solamente para hacer una precisión y recordar en dónde estamos. El dieciocho de agosto pasado, agotamos el tema relativo a la procedencia de la Controversia Constitucional, respecto de la cual emitimos dos pronunciamientos.

Primero.- En principio, se sometió a votación "si la controversia constitucional es procedente en relación con todos los actos, menos el señalado en el punto tercero, o sea, el punto tercero del Decreto que ya ha quedado suficientemente especificado", a lo cual el señor Secretario General de Acuerdos informó que: "hay mayoría de diez votos en el sentido de que es improcedente el juicio en relación con los actos, excepto con lo que se refiere a la suspensión del gobernador" y por ello la declaratoria fue en el sentido de que: "no se aprueba la ponencia y por lo mismo tendrá que engrosarse en relación a todos los actos, se llega a la conclusión de que resulta improcedente la Controversia Constitucional".

Segundo.- Señor presidente, sometió a votación si la Controversia Constitucional era procedente o no en relación con el punto tercero el decreto impugnado, a lo cual el Secretario General de Acuerdos informó que: "Hay mayoría de seis votos en el sentido de que es procedente la controversia en relación con el tercer resolutivo del decreto relativo del que se suspende en sus funciones al gobernador del Estado de Morelos". Ésa fue la decisión del dieciocho de agosto, a partir de ahí se hace el engrose y se presenta un nuevo proyecto, que es el que se lista en primer término en esta ocasión y en segundo relativo a la queja. Es cierto recibimos los proyectos con toda oportunidad; el proyecto de la controversia y el proyecto en relación con la queja, congruentemente, previsoramente declarándola sin materia, con fundamento en que se había resuelto la controversia. Esto es, en función de que necesariamente en el sentido que fuere, habría que resolverse la controversia y por eso era la queja sin materia; sin embargo, después recibimos, es mi caso, recibimos un proyecto alternativo considerando fundada la queja en función de...., independientemente de que estemos de acuerdo que la consideremos fundada o no, pero ésa es la situación que tenemos y una cuestión que es importante, que en la sesión del día de ayer, la que señalaba el señor ministro Díaz Romero, se dio cuenta ya con aquel asunto y se inició su discusión, entonces aquí habría que hacer algún acotamiento, como el que si se está de acuerdo o no que lo resuelva el Tribunal Pleno en la solución que de inmediato propone el señor ministro Aguirre Anguiano, en última instancia que se aplace, pero esa es alguna situación que habría que tomar en cuenta en función de que ya estábamos inmersos en la discusión de ese asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Interpreto lo que ha sucedido, cuando el señor ministro Aguirre Anguiano solicita el cambio en el orden de la lista, prima facie, todos estuvimos de acuerdo, pero cuando la ministra Luna Ramos ya hace un

pronunciamiento sobre un proyecto en el recurso de queja, entonces empiezan a surgir dudas de si realmente fue correcta esa decisión prima facie, de esa decisión preliminar de cambio en el orden.

Yo advierto que en este momento como que se ve prácticamente debemos continuar con el asunto, con el que ya habíamos iniciado el día de ayer, pero, finalmente esto lo someto a consideración del Pleno.

En otras palabras, que ya examinando este problema con mayor conocimiento de causa si volvemos al asunto que aparecía en primer lugar y dejamos para segundo término el estudio del recurso de queja porque yo también estimo de algún modo valedero el que si hay un proyecto, que es consecuencia del primero, pues quienes habían ya aceptado internamente, previamente a la discusión que probablemente podría salir ese primer proyecto, pues ya no vieron el segundo proyecto alternativo, en la medida en que en el primero se proponía quedar sin materia, entonces someto a la consideración de ustedes si tomando en cuenta todo lo que se ha dicho consideran que es pertinente seguir con la discusión del asunto listado en primer término, en la Controversia Constitucional 106/2004 y entonces le pediríamos al señor secretario que volviera a dar cuenta con ese asunto y dejáramos para segundo lugar lo relativo a la queja.

En otras palabras, como que parece ser que la justificación de que se viera en segundo lugar el recurso de queja partía del supuesto de la aceptación de un proyecto de queja en cuanto al fondo del problema de la queja.

A consideración de ustedes.

Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el proyecto que ahora se pretende que se analice, se están calificando cuestiones que no son materia propiamente de la suspensión de la queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto, ¡ah!, se está refiriendo a la queja, bien, pero no le parece que primero decidamos si seguimos con la queja o si volvemos al 106?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, yo también tenía dudas, pero como en un principio pareció ser el consenso tan espontáneo, pero a mí, me convencen las razones que ha dado el ministro Silva, que ha dado el ministro Juan Díaz Romero y el ministro Góngora; yo creo que debe verse primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A mí, me convencen esas razones en la medida en que de otra manera tendríamos que aplazar los dos asuntos porque tanto el ministro Díaz Romero, como el ministro Góngora y el ministro Silva Meza manifiestan que no vieron el otro proyecto alternativo, de modo tal que por esta cuestión práctica, yo me sumaría a la idea de que volviéramos a la Controversia Constitucional. Toma la votación si se regresa al 106?

Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, desde luego que yo estaré a lo que este Pleno decida sobre cuál es el que debemos analizar en primer término, yo nada más quisiera mencionar cuál ha sido el estado de este asunto y quiero entender cuál es la razón por la que el ministro Aguirre pidió que se analizara en primer término la queja, yo creo que el hecho de que se analice

en primer lugar la queja, lo único que está permitiendo es que deje de paralizarse un procedimiento que se encuentra paralizado, un mal entendimiento de la suspensión y que es totalmente independiente a lo que se decide en el fondo del problema, creo que esa es la razón por la que el ministro estaba pidiendo que se analizara en primer lugar; hemos tardado en analizar la controversia de fondo pues ya bastantes sesiones, entonces si este asunto de queja se hubiera resuelto desde un principio en primer término, pues a lo mejor hasta el Tribunal Superior de Justicia ya habría resuelto el problema en el Estado de Morelos, entonces yo creo que es totalmente independiente, no está ligado uno con otro, los proyectos nos los remitieron tanto el de fondo de la queja desde el principio, como después nos enviaron el proyecto en el que se declaraba sin materia en función del segundo proyecto que se había presentado en relación con la Controversia 106 sin embargo, de las discusiones que aquí surgieron se acotó la procedencia y fíjense estamos en procedencia, se acotó esa procedencia, se determinó que se reducía exclusivamente al resolutive tercero de la resolución combatida, entonces todavía seguimos bordando sobre si procede o no procede en qué términos, ¿respecto de qué?, de la procedencia de fondo y se sigue paralizando el procedimiento de origen, con motivo de un mal entendimiento, de una suspensión que ya pudimos haber resuelto desde antes, yo quiero entender que esas son las razones del señor ministro Aguirre Anguiano para que se analizara en primer término el recurso de queja que yo no le veo realmente mayor problema que si se pudiera analizar antes que la Controversia Constitucional, porque en un momento dado se destraba un procedimiento de origen que se entiende suspendido con motivo de una suspensión que no está concedida, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ya nosotros continuamos con todo el tiempo del mundo, analizando la Controversia de fondo que tenemos respecto de la resolución dictada por el Congreso del Estado de Morelos, por eso siento que la propuesta del señor ministro Aguirre Anguiano, —yo opté por aceptarla en el momento

en que se votó—, pues era lo más coherente, de esta manera podríamos, les digo destrabar un procedimiento que se entiende suspendido con una suspensión que nunca se dio, por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y continuar analizando, pues con toda la profundidad que el caso amerita la resolución de fondo.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Atendiendo a sus mismos argumentos, lo que no sucedió, pues ya no sucedió, entonces no puede ser argumento, para que en este momento veamos los asuntos en ese orden, ¿Por qué? Pues porque lo ideal hubiera sido que ya hubiéramos resuelto la queja, pero no sucedió. En este momento, qué es lo más práctico, pues ver el asunto que estamos discutiendo, porque el otro asunto hay ministros que dicen este proyecto no lo tenemos, entonces pienso que es más práctico que volvamos al primer asunto, que a lo mejor porque tenemos un avance del ochenta por ciento en él, lo podemos concluir y enseguida ya veríamos la queja, de otra manera los dos los tendríamos que diferir y tener que pasar a otro asunto y regresar hasta el próximo jueves a estos asuntos, pero en fin la votación es la que definirá si se ve en primer lugar la Controversia Constitucional 106/2004, como estaba originariamente o si vemos el Recurso de Queja, derivado del Incidente de Suspensión de la propia Controversia.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Hay una razón adicional, traté de explicarlo en mi primera intervención y seguramente no tuve la destreza para hacer entender las ideas en que me apoyaba. Yo pienso que la secuencia de los procesos la da su propia naturaleza, que esta secuencia no puede ser manejada unilateralmente por alguna de las partes, dicho en otras palabras, que las partes, cualquiera que éstas sean no

pueden mediatizar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su calendario de revisión de estudio de los asuntos. ¿Qué es lo que ha pasado en este asunto, que el Congreso de la Unión malentendió una suspensión del instructor y unilateralmente paralizó el proceso sin turnar las actuaciones a el Tribunal del Estado, que como órgano de sentencia, debía de conocer del mismo, entonces a través de ciertas conductas procesales ha mediatizado a la Suprema Corte para que ésta se conduzca al ritmo que marca esa parte y para mí es muy importante, para mí desde luego reconozco que cada ministro podrá elegir entre sus opciones de entendimiento del Derecho cómo conducirse, para mí es muy importante dejar en claro que esto no puede ser, que las partes no pueden señalar el ritmo de los procesos que debe de tener la Suprema Corte para enjuiciar y resolver los asuntos de su responsabilidad, que el ritmo secuencial de los procesos, lo señalan los procesos mismos y es esa la razón fundamental que me lleva a pedir que primero se vea la queja, ese es el punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, ministro Ortiz Mayagoitia, ministro José Ramón Cossío, ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias por el honor, hay una cosa que me preocupa y lo voy a decir con toda franqueza, cuando ya nos vamos acercando a una solución final que no sabemos cuál sea, pero que es final, puesto que soluciona el asunto de fondo, soluciona la queja, surge una discusión paralela, respecto al orden de los asuntos, que nos puede consumir toda la mañana para empezar nuevamente a discutir, si ya se había dado cuenta con este asunto, si ya había empezado el ministro Aguirre Anguiano el día de ayer, a hacer una relatoría, un sumario del asunto, pues vamos a discutir ese asunto a verlo, yo tengo el optimismo, posiblemente, de que en esta sesión podríamos votar este asunto y ya se resolvieron los dos, si esta sesión la destinamos

a discutir cuál sería ontológicamente el orden de los asuntos, bueno, pues también es otra opción, pero yo creo que debería decidirse por votación, yo creo que deberíamos votar este asunto y cualquiera que sea la votación empezar a discutir los asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias presidente. La propuesta del ponente, me sorprendió, yo he estado insistiendo en que primero se vea el fondo de esta controversia, quiero decirle al señor ministro ponente, como se lo dije en la Sala, yo estaré en contra de la propuesta de que se declare fundada la queja, se que se sustenta en un criterio que sostuvo la Primera Sala, en el sentido de que la suspensión concedida no paraliza el procedimiento y debe seguir adelante, por todos sus cauces, pero la suspensión obliga a no hacer, no a continuar. Esto es impulso propio de quienes llevan el proceso, no puede surgir de un acto de suspensión la obligación de continuar el procedimiento, brincando un acto tan importante como es el relativo a la suspensión, pero con sentido práctico, si hoy se declarara fundada la queja e infundada la acción principal, ¿qué va a pasar? Que va a prevalecer la resolución de fondo. Si hoy se declara en cualquier sentido que sea, se resolviera la acción principal, la queja quedara sin materia como se nos propone en un proyecto alternativo. Entonces, por lo menos, estimo contraria al principio de economía procesal, la propuesta de que se examine en primer lugar la queja, si fuera esta la decisión final, pues habremos de escuchar argumentos en uno y otro sentido, yo estoy porque sigamos en el asunto cuya discusión se suspendió en una sesión anterior, para efectos de un engrose parcial, se continuó el día de ayer, y creo que debemos seguir en esta controversia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, en la página 41 de este proyecto que nos presenta el ministro Aguirre, viene el sentido de la resolución que tomamos en la Primera Sala, el veinte de abril de dos mil cinco, y en la página 52, en la parte final, se están especificando los términos de la suspensión. Si en aquella sesión, el sentido de mi voto fue para que se continuara el procedimiento, pero no se llegara a una ejecución final, me parece a mí muy interesante la propuesta que hace el ministro Aguirre, en el sentido de decir: analicemos primero el alcance de la propia suspensión, y consecuentemente de ello, después veamos el asunto de fondo. Creo que esto es un sentido de congruencia de la forma en que yo voté en ese momento en la Sala a la cual estoy adscrito, y por ende, también me parece que debiera verse primero la queja. Si de esta determinación en su caso derivara el que aplazáramos el sentido del asunto, a mí no me preocuparía, tenemos otros asuntos, han estado repartidos con oportunidad, ya los hemos estudiado, simplemente sería cuestión de analizar hoy en el orden que se nos ha presentado el ejercicio de la Facultad de Atracción 1/2005, de los magistrados de las Salas Regionales Electorales, y probablemente el jueves o el lunes, volver sobre estas cuestiones de la queja, y posteriormente del asunto principal. La intervención como ve usted señor presidente es simplemente para fundar el sentido de mi voto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, muy breve señor presidente. En el proyecto que ahora pretenden que se analice, se están calificando cuestiones que no son materia propiamente de la suspensión, porque la medida cautelar se concedió para el efecto de que no se suspendiera al gobernador. En tanto que si bien hubo un pronunciamiento para el efecto de que se enviarán los autos al Tribunal Superior del Estado, esa

determinación no es propiamente la materia de la suspensión, por lo que tampoco podría declararse fundado el recurso de queja en los términos que se propone. Yo por eso estoy con la línea de usted don Guillermo, de que primero se vea el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo añadiría un argumento que deriva de lo expuesto por la ministra Luna Ramos, que se pueden ver con independencia, luego es perfectamente factible que se vea en primer lugar la controversia que estábamos ya viendo, y luego la queja, no, no hay ninguna oposición, pero la votación será la que lo decida. Por favor toma votación, si volvemos a ver la Controversia Constitucional 106/2004, y posteriormente la queja como estaban originariamente listados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Que discutamos primero el proyecto relativo a que la queja es fundada, que presenté a su consideración.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, no tengo inconveniente en que se va la queja primero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Yo pienso que debe verse primero la Controversia Constitucional, y debo agregar que la queja gira sobre los efectos de la suspensión, y la suspensión es adyacente o como consecuencia del fondo, una vez que se declara lo correspondiente en el fondo, automáticamente queda sin efecto la queja, y ya empezamos a ver la Controversia. De manera que yo me pronuncio por ese sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido que don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido de don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Que se vea primero la queja.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Continuar y concluir con la Controversia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Continuar con la Controversia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en el sentido de que se continúe con la discusión de la Controversia 106.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA SE CONTINÚA CON LA DISCUSIÓN RELACIONADA CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2004.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 106/2004. PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS EN CONTRA DEL CONGRESO DE
LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA
RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL 24 DE
OCTUBRE DE 2004 POR EL PLENO DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS,
ASÍ COMO LOS ACTOS DEL
PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO
INCOADO EN CONTRA DEL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DE LA ENTIDAD SERGIO
ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y
PARCIALMENTE FUNDADA LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE MORELOS.**

**SEGUNDO.- SE SOBREESE EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS
ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADOS EN LOS
CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO Y DÉCIMO TERCERO
DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS
138 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y 16
DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DE DICHO ESTADO, EN LAS PORCIONES
NORMATIVAS ESPECIFICADAS EN EL CONSIDERANDO
DÉCIMO OCTAVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ASÍ COMO
DEL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN
PRONUNCIADA EL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL
CUATRO POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MORELOS, ERIGIDO EN JURADO DE DECLARACIÓN, EN EL
PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO SEGUIDO AL
GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS
PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE
FALLO.**

**CUARTO.- PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO**

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor presidente, hubo el primer proyecto, y luego el alterno, ¿vamos a ver el primer proyecto? Es la pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, lo que vamos a ver, la Controversia donde solo hay un proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien, pido la palabra entonces.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, sobre la Controversia 106/2004.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No comparto el sentido ni las consideraciones del proyecto. No estoy de acuerdo con el proyecto que se nos presenta, primero porque este Tribunal, no puede emitir una aclaratoria de constitucionalidad, respecto de preceptos que no fueron impugnados; segundo, porque no me parece que en el caso exista violación al principio de división de poderes, como se afirma en el proyecto, y tercero, porque la incongruencia que existe en el resolutivo tercero, tampoco puede tener como consecuencia declarar de manera integral la nulidad de la determinación contenida en el mismo, sino únicamente de la porción que efectivamente resulta incongruente con el sistema legal estatal.

He visto que es más fácil seguir el hilo de los argumentos si se oye y se lee, esa es la razón. A la ministra déjale también un tanto, y al Secretario General, bueno entonces continúo.

Después de ver los tres puntos que están en la página 16, denunciarlos de porqué no estoy de acuerdo, los encuentran ustedes en la página 16, explicaré mis motivos de discrepancia. En el nuevo proyecto que nos plantea el ministro ponente, se estudia la constitucionalidad de los artículos 138 de la Constitución del Estado de Morelos, y 16 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad, por virtud de que la suspensión decretada como consecuencia de la resolución del Congreso de la entidad, se encuentra expresamente prevista por dichos preceptos, sin embargo de la revisión de la demanda se advierte que dichos artículos, no están impugnados por el Poder Ejecutivo actor, en consecuencia, no pueden ser analizados, ya que de acuerdo con los criterios que este Tribunal Pleno ha establecido, el principio de suplencia de la deficiencia de la demanda en controversia constitucional, no puede llegar a tal grado que permita pronunciarse respecto de artículos que no hayan sido impugnados expresamente, este criterio fue analizado hace muy poco tiempo, al resolver la Controversia Constitucional 12/2001. Promovida por el Municipio de Tulancingo, de Bravo, Estado de Hidalgo, fallado el siete de julio de dos mil cinco, en cuyo proyecto original se proponía revisar todos los preceptos de la ley, que de manera general se señaló como impugnada; sin embargo, después de dedicarle una sesión completa, por mayoría de diez votos, se aprobó, que: transcribo: La suplencia debe concentrarse en el estudio de los artículos impugnados, respecto a los que se identifique la causa de pedir, y aquellos que relacionamente se signifiquen en los términos del párrafo final del artículo 41, de la ley correspondiente. Hasta aquí lo que dijo la Corte.

¿Qué quiere decir esto?, que únicamente se estudiarán aquellos preceptos respecto de los cuales se hayan esgrimido conceptos de invalidez, aunque sean deficientes, y respecto de aquellos que si bien, no hubieran sido impugnados, dependan de los que fueron declarados inconstitucionales; en el caso de la lectura del escrito de demanda, se advierte que los artículos no fueron expresamente impugnados, ni se encuentran relacionados con algún otro que sí lo haya sido, y; en consecuencia, tampoco hay un planteamiento de inconstitucionalidad, que aun de manera deficiente, permita a este Tribunal, entrar a analizar dichos artículos; por lo tanto, en el proyecto, no pueden analizarse, y menos, declararse inconstitucionales los artículos 138 de la Constitución del Estado de Morelos, y 16 de la Ley de Responsabilidades de esa misma entidad; ahora bien, aun en el caso de que este Tribunal Pleno, estimara que es factible contrastar la determinación contenida en el resolutivo tercero, directamente con la Constitución Federal, esto es, prescindiendo del estudio de los artículos a que me referí previamente, tampoco comparto las afirmaciones contenidas en el proyecto, en el sentido de que con la suspensión decretada como consecuencia de la resolución emitida por el Congreso de la entidad en la que se consideró que el gobernador es responsable de las conductas que se le imputan, se viola el principio de división de poderes, porque el Poder Legislativo, trastoca, e impide el regular ejercicio de las atribuciones y funciones del gobierno del Ejecutivo local; lo anterior, porque me parece que en el proyecto, se omite el estudio de cuestiones trascendentes que nos llevarían a sostener una conclusión contraria, tales como que la Constitución Federal, no prevé una división tajante de poderes, sino que establece, como la mayoría de las Constituciones en el mundo, por una parte, sistemas de colaboración, y por otra, sistemas de frenos y contrapesos.

En este sentido, no podemos pasar de largo, que una de las características de los estados constitucionales, consiste en un delicado equilibrio de poderes que se apoyan en una compleja red de delimitaciones, para los órganos del poder, así como la

existencia de múltiples controles, a través de los cuales, las limitaciones se articulan en tal forma que limitación y control se presentan como dos términos fuertemente implicados; en cuanto que el segundo, viene a garantizar la vigencia del primero.

Puntualmente, respecto del juicio político, podemos afirmar que es un instrumento de control, un freno, para hacer prevalecer la Constitución, contra actos que la contravienen, cometidos por aquellos servidores públicos, que debieran velar su cumplimiento, de tal forma que se trata de un procedimiento de carácter extraordinario, en el cual el Órgano encargado de seguirlo se aparta de sus funciones ordinarias para convertirse en un Órgano de carácter jurisdiccional, que no juzga cualquier tipo de faltas, sino únicamente aquellas de carácter político.

En efecto, es de carácter extraordinario, porque su procedencia está condicionada a la existencia de causas graves, previstas por los órdenes aplicables, y su finalidad es proteger los derechos e intereses sustanciales de los integrantes de la comunidad, a fin de evitar los abusos y la arbitrariedad de quienes tienen la obligación de velar por el respeto a las normas de convivencia, para impedir la ruptura del estado de derecho y salvaguardar la existencia misma del Estado como la forma suprema de organización social.

De acuerdo con ello, me parece que la medida de suspensión del servidor público que decreta el Congreso de la Entidad, actuando como jurado de acusación, al considerar que aquél es responsable de las conductas que se le atribuyen, no constituye una violación al principio de división de poderes, porque se encuentra dentro de la lógica de los sistemas de frenos y contrapesos reconocidos a nivel constitucional.

Creo que en todo caso, se trata de una cuestión de diseño institucional, y en este punto, el problema a dilucidar es si los estados tienen facultades para regular libremente dichas cuestiones,

o si por el contrario, deben prácticamente reproducir el texto de la Constitución Federal, como se considera en el proyecto.

En relación con lo anterior, no olvidemos que tenemos un sistema Federal, cuya principal característica consiste en que cada Estado puede darse su propia Constitución, organizarse en su estructura interna, es decir, se autogobierna, con la única limitante de no contravenir el pacto federal, por tanto, creo que no existe discusión, en que los estados tienen libertad para regular las cuestiones relativas en lo que a su régimen interno corresponda, sin que tengan que ser una copia de la federal. ¿Cuál es la limitante? Que no sean contrarias a ella.

Una vez sentadas estas bases, debemos revisar el marco constitucional, así tenemos que a nivel federal, este medio de control constitucional denominado juicio político, se encuentra previsto en el artículo 110 constitucional; sin embargo, tal regulación rige únicamente para este ámbito, tan es así, que para el caso de los funcionarios de las entidades previstos por dicho precepto, el mismo expresamente establece que la resolución será únicamente declarativa, y se comunicará a las Legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda, sin que se les de un lineamiento al respecto.

En adición a lo anterior, es menester tener en cuenta el contenido del artículo 109 constitucional, que en lo conducente establece:

"109.- El Congreso de la Unión, y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110, a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus

funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. De acuerdo con estos preceptos, los Estados, dentro de su ámbito de competencia, tienen libertad para regular lo relativo al juicio político, excepto respecto de aquellas cuestiones expresamente reguladas.

Esta libertad otorgada por el Constituyente Permanente a las entidades, se corrobora con la lectura de la exposición de motivos de la reforma de 28 de diciembre de 1982, que respecto del artículo 109, en la parte conducente señala, transcribo:

"La Constitución consagra la soberanía de los Estados y la libertad de los Municipios para gobernar sobre los asuntos de sus comunidades locales, de acuerdo con ella corresponde a los gobiernos estatales y municipales, dentro de sus respectivas competencias, hacer propias las demandas de sus comunidades, que exigen prevenir y sancionar la corrupción de sus malos servidores públicos, así como preservar los valores nacionales en sus vidas comunitarias." Me salto todo lo no subrayado.

"Como se observa del texto constitucional, y de la exposición de motivos, resulta claro que los estados tienen libertad para regular cuestiones sustantivas respecto de las responsabilidades de sus servidores públicos, y puntualmente, respecto del juicio político; y al no existir referencia alguna a cuestiones procesales, por mayoría de razón podemos concluir que también la tienen."

En el caso, me parece que el establecimiento de la suspensión del funcionario sujeto de juicio político es una cuestión de carácter procedimental, respecto de lo cual las entidades tienen completa libertad de regulación, toda vez que la Constitución Federal no establece ningún lineamiento que les rijan, pues el procedimiento se encuentra previsto únicamente para el ámbito federal.

Por tanto, no podemos afirmar que dicha medida sea contraria a la Constitución Federal, sino que se trata de una particularidad de diseño institucional, el cual cada entidad puede, dentro de ciertos límites, delinear.

Me parece que tampoco es correcta la consideración del proyecto, en el sentido de que toda vez que la Constitución Federal no establece la suspensión del servidor público, al cual se le sigue juicio político por parte del Órgano que actúe como jurado de acusación, tampoco pueden hacerlo los estados.

Lo anterior, ya que tomando en cuenta las características del juicio político, considero que dentro de su ámbito de facultades para regular las cuestiones relativas a dicho procedimiento, la sociedad morelense, mediante su Constitución, que constituye la expresión de la voluntad general, ponderó que es preferente que al existir una presunción de la comisión de conductas que son de tal manera graves que implican un incumplimiento a las obligaciones del servidor público, éste sea suspendido del cargo de manera temporal, hasta en tanto el Tribunal Superior de Justicia, actuando como jurado de sentencia, emita la resolución definitiva, al riesgo que podría implicar que un funcionario, que de acuerdo con dicha etapa del procedimiento se estimó responsable de las conductas imputadas, continúe en el ejercicio de su cargo, ya que uno de los intereses primordiales de la sociedad consiste en el correcto desempeño de la función pública.

Ahora bien, uno de los argumentos del proyecto consiste en que al ser el Poder Ejecutivo electo por voto popular, su suspensión trae como consecuencia que se afecte gravemente a la sociedad y al interés público, pero no podemos dejar de lado que el Poder Legislativo goza de la misma legitimidad democrática, ya que ambos son electos mediante sufragio, por tanto, de entre dos autoridades

con igual legitimidad, la sociedad morelense estimó conveniente otorgar un mayor peso a la valoración que realice dicho órgano de representación, actuando como jurado de acusación.

Por otra parte, es importante resaltar que con la suspensión de ninguna manera se pone en riesgo la gobernabilidad del Estado, ya que no se daría un vacío de poder o un entorpecimiento en la vida institucional de la entidad, puesto que la Constitución local prevé un sistema de suplencias –ya abundé sobre esto en la primera sesión–, asimismo, tampoco podemos hablar de que tal suspensión de facto se convierta en definitiva al no establecerse un plazo, toda vez que el Tribunal Superior de Justicia, actuando como jurado de sentencia, tiene la obligación de actuar dentro de ciertos plazos.

En el proyecto también se menciona que la afectación al interés social se corrobora atendiendo al hecho de que el gobernador goza de fuero constitucional; sin embargo, me parece que ello no tiene nada que ver, ya que se están mezclando dos instituciones que obedecen a justificaciones diversas, puesto que si bien dicha figura tiene como finalidad el que no pueda procederse penalmente en contra de los funcionarios que gozan de esa prerrogativa, en tanto no se emita la declaración de procedencia, tal protección se encuentra prevista para cuestiones de responsabilidad penal, por tanto, ese argumento no resulta válido para sostener la afirmación realizada, toda vez que, como ya señalé, el juicio político tiene una naturaleza diferente, puesto que es un medio de control constitucional, y su objeto son las responsabilidades de tipo político.

Finalmente, se señala en el resolutivo tercero, al establecer que, se transcribe, en términos de los artículos 63 y 65 de la Constitución Política del Estado de Morelos: "El secretario de gobierno cubrirá dicha ausencia hasta que el Congreso del Estado de Morelos elija gobernador sustituto." Termina la transcripción. De facto está decretando una suspensión de carácter permanente y no

provisional, contraria a la prevista por la Legislación local, y por tanto, declaran su invalidez por quebrantar el sistema previsto por la Constitución local, lo que trae como consecuencia la contravención de las garantías de debida fundamentación y motivación.

De la lectura del citado resolutivo podemos advertir que por efecto, y así es, existe una imprecisión en cuanto establece que el secretario de gobierno cubrirá la ausencia del gobernador en los términos de los artículos 63 y 65 de la Constitución de la entidad, siendo que el primero de ellos se refiere a las ausencias temporales, y el segundo a las ausencias definitivas.

Por tanto, es evidente que de lo que se trata es de una incongruencia en la redacción, puesto que por una mera regla lógica, la suspensión no puede ser provisional y definitiva a la vez, sino que necesariamente es una u otra.

¿Entonces, qué es lo que procede hacer? Pues tomando en cuenta que de acuerdo con el régimen legal aplicable, lo que se decretó es una suspensión provisional, que subsistirá en tanto se desarrolla la etapa del juicio político ante el Tribunal Superior de Justicia, debe realizarse una interpretación sistemática, en la que atendiendo a la regulación del Estado de Morelos, se establezca que para efectos de la suspensión debe procederse en términos del artículo 63 de la Constitución local, toda vez que se trata de una suspensión temporal. De acuerdo con ello, no puede declararse la invalidez de todo el resolutivo tercero, sino únicamente de la última parte en la porción que resulta contradictoria al establecer “hasta que el Congreso de Morelos elija gobernador sustituto”, toda vez que la figura del gobernador sustituto opera por falta absoluta de dicho servidor público, supuesto que en el caso no se actualiza.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío y en seguida la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

En la sesión anterior, la de dieciocho de agosto de dos mil cinco, en que comenzó a verse este asunto, con una mayoría de seis votos contra cinco, se determinó que la procedencia de la controversia era únicamente en contra del punto tercero de la resolución pronunciada por el Congreso del Estado de Morelos el veinticuatro de octubre de dos mil cuatro. En la misma sesión, mi voto fue en el sentido de que no había concepto de invalidez alguno respecto de tal resolutivo, es decir, que en modo alguno se impugnó, lo trato genéricamente como el tema de la designación de un gobernador sustituto frente a cierto tipo de faltas por parte del gobernador del Estado y el papel que en esas faltas debía jugar el secretario general de gobierno.

La conclusión de este voto fue en el sentido de que no existía agravio –repito- y que la suplencia de la queja establecida en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, se refiere a deficiencias de la demanda, contestación, alegatos o agravios y no a una suplencia absoluta al extremo de crear el agravio mismo, y desde él generar la especificidad del acto reclamado; la consecuencia de ese voto era en el sentido de declarar improcedente la demanda. Por supuesto que estoy vinculado por la votación anterior, de forma tal que no insisto más sobre este tema de improcedencia.

Sin embargo, y por lo que hace al proyecto que nos presenta el ministro Aguirre, considero que debe declararse infundada la misma controversia, en tanto que no hay concepto alguno de invalidez respecto de este acto específico, el resolutivo tercero, al resolver el Congreso el veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, y que ha quedado como único acto en esta controversia.

Nuevamente –insisto- al no haber ese concepto de invalidez ni mínimamente causa de pedir, no puede suplirse la deficiencia de la demanda, y por lo mismo considero que la controversia debe declararse infundada.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, y enseguida los ministros Aguirre Anguiano y Silva Meza.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

En este asunto, recordarán ustedes, que el inicio del procedimiento obedece a una denuncia que se hace en contra del gobernador del Estado de Morelos, que tiene una primera etapa en la que se emite una resolución por parte del Congreso del Estado, en la que se le declara que es culpable y que de alguna manera esto implica conforme al artículo 16 de la Ley de Responsabilidades, que además acarrea en este momento la suspensión del funcionario.

El paso siguiente, conforme a la Constitución del Estado, y conforme a la Ley de Responsabilidades de este Estado, es que decida si esta resolución debe o no prevalecer, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Sin embargo, nuestro acto reclamado se hace consistir en la resolución pronunciada por el Congreso del Estado de Morelos, emitida el veinticuatro de octubre de dos mil cuatro.

En la sesión de dieciocho de agosto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, acotó la procedencia de esta resolución, determinando que nuestro tema a resolver, se iba a encaminar exclusivamente al punto tercero resolutivo de esta decisión, declarando que era improcedente la controversia constitucional, respecto del resto de la decisión, porque se consideró que todavía no era una resolución prácticamente con carácter de definitiva, puesto que todavía tendría

que pasar al Tribunal Superior de Justicia, para que éste decidiera si debe o no respaldarse esta decisión del Congreso del Estado, y en su caso, ya sería el Tribunal Superior de Justicia, el que se encargara de establecer cuál sería la sanción si la sentencia fuera condenatoria, o de absolverlo y que el señor gobernador regresara al uso de sus funciones, y en el caso de que fuera condenatoria, las sanciones, las únicas sanciones que conforme a la Constitución del Estado pueden imponerle, son la de destitución o bien la de inhabilitación, conforme a la propia Constitución del Estado.

Bien, en este estado de cosas y tomando en consideración que nuestra litis se reduce de manera específica al análisis de este punto tercero de la decisión de veinticuatro de agosto del dos mil cinco, el proyecto que ahora nos presenta el señor ministro Aguirre Anguiano, viene proponiendo la declaración de invalidez de este punto tercero de la resolución combatida, y también la invalidez de algunos artículos de la Constitución del Estado de Morelos, sobre la base de que en suplencia de queja considera que se viola el artículo 116 de la Constitución, por estimar que se viola el principio de división de poderes.

Esta es la propuesta que nos hace el proyecto del señor ministro Aguirre Anguiano.

En cuanto a la propuesta que nos hace el señor ministro Aguirre Anguiano, yo me manifiesto en contra de la posibilidad de declarar la invalidez de los artículos constitucionales del 137 al 139, de la Constitución Local del Estado de Morelos. Por qué razón, lo mencionó hace rato el ministro Góngora Pimentel, estos artículos no fueron reclamados, y de esta forma, creo que lo dijimos ampliamente en el precedente de los asuntos de municipios de la señora ministra Sánchez Cordero, en el sentido de que no podíamos analizar en este Pleno la constitucionalidad de artículos que en un

momento dado no hubieran sido reclamados, porque la suplencia de la queja no podía llegar hasta ese extremo.

Entonces, sobre esa base yo sí me pronunciaría en contra de esta parte del proyecto, en el que se está determinando el análisis de constitucionalidad de estos artículos de la Constitución local.

Pero ahora viene el análisis del acto concreto a que se redujo nuestra litis y nuestra procedencia en las sesiones en las que esto ya se discutió, que es este punto resolutivo tercero de la decisión emitida por el Congreso del Estado. En este punto tercero lo que se está determinando es que el gobernador del Estado es responsable, y que al determinar que es responsable, queda suspendido en sus funciones, y que en un momento dado el Congreso del Estado establece que deberá ser suplido por el secretario general de gobierno, hasta en tanto el propio Congreso designe gobernador sustituto para que cubra el periodo correspondiente al que fue designado el gobernador Estrada Cajiga.

Este es el problema que se presenta y que yo creo está viciado de inconstitucionalidad, por qué razón, es cierto que la Constitución del Estado y la Ley de Responsabilidades del Estado de Morelos están determinado que en esta fase del procedimiento, al especificar que el funcionario es responsable, debe ser suspendido, y que al ser suspendido, el procedimiento siguiente es que ya suspendido el funcionario, pasa al Tribunal Superior de Justicia para que esto se analice, se reciban nuevas pruebas, alegatos, se tenga una comisión por parte de los diputados que defienden el proyecto y se resuelva después de una deliberación de los señores magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Entonces, qué es lo que sucede, cuáles son los efectos conforme al artículo 16 de la Ley de Responsabilidades del Estado de Morelos, cuáles son los efectos de esta suspensión. Los efectos de esta suspensión, en mi humilde opinión, es que son realmente provisionales, que esta suspensión se está dando de manera específica, en el momento en que se emite la decisión por parte del

Congreso del Estado, y que tiene como duración de manera específica hasta que se pronuncie la resolución que dicte el Tribunal Superior de Justicia, ya resolviendo el problema de fondo, es decir, declarando que es o que no es responsable, pero éste es el único tiempo que según mi opinión debe tener como efectos la duración de esta suspensión. Sin embargo, en el resolutivo tercero, si ustedes lo leen, pues definitivamente no se trata de una suspensión, se trata de una destitución que está haciendo el Congreso del Estado, porque le está diciendo que van a nombrar incluso un gobernador interino o sustituto, en lo que termina el periodo para el cual fue designado.

Entonces, el Congreso del Estado se está arrogando facultades que no le corresponden porque no tiene competencia para emitir una suspensión con estos efectos, su competencia se reduce de manera exclusiva a suspenderlo hasta en tanto, el Tribunal Superior de Justicia dicte la resolución correspondiente, pero nunca para suspenderlo por el resto del periodo para el que fue designado.

De esta manera, en mi opinión sí puede declararse la invalidez del tercero resolutivo de la resolución combatida por qué razón, no tanto porque exista o no una violación a la división de poderes, porque el Congreso del Estado se está excediendo en sus facultades, porque está imponiendo no una medida precautoria, no una medida cautelar que es la razón de ser de esta suspensión, porque el Congreso del Estado está imponiendo realmente una sanción que equivale a una destitución; por estas razones señor presidente, yo sí me inclinaría por declarar la invalidez de la parte en la que se acotó esta decisión del Congreso del Estado de Morelos y por supuesto en que es inconstitucional por haberse arrogado el Congreso del Estado facultades que no le corresponden. Muchas gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano, luego el ministro Juan Silva Meza, luego el ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Quisiera referirme a ciertas afirmaciones de los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra y lo voy a hacer por su orden.

El señor ministro Góngora Pimentel, nos dice en su documento de 26 páginas, que no está de acuerdo con el proyecto, primero, porque este Tribunal no puede emitir una aclaratoria dice, me imagino que quiso decir declaratoria de inconstitucionalidad respecto de preceptos que no fueron impugnados, dice que no es posible suplir y esto me desconcierta enormemente, el día 6 de septiembre del corriente año, con ocasión a un asunto con el que dio cuenta el señor secretario y que se sometió a nuestra discusión, una Acción de Inconstitucionalidad número 20/2003, promovida por los diputados de la Cuadragésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, en contra del Congreso y del gobernador de la mencionada Entidad Federativa, demandando la invalidez de ciertos artículos, etcétera, hizo uso de la palabra el señor ministro Góngora Pimentel y cito literalmente: “la suplencia debe operar no sólo cuando los conceptos de violación son deficientes, sino también cuando no se expresa ningún concepto de violación en la demanda respectiva”, esto es, el día 6 de septiembre el señor ministro Góngora Pimentel, se pronunció por la más absoluta suplencia y hoy, parece ser que no, que su opinión es que el Tribunal no puede emitir una declaratoria de inconstitucionalidad respecto de preceptos que no fueron impugnados. Enseguida nos dice el señor ministro Góngora Pimentel, “porque no me parece que en el caso exista violación al principio de división de poderes como se afirma en el proyecto” y aquí argumenta, señalando la Constitución que el régimen interior de los Estados en estas materias de responsabilidad de los funcionarios públicos, se criará conforme a las leyes correspondientes de los mismos, los Estados pueden hacer lo que les plazca y nos repitió muchas veces como el pueblo de Morelos se pronunció por su Constitución que difiere de la

Constitución General de la República y aquí la cuestión si voy a tratar de centrarla, estriba en lo siguiente: existe una modelética constitucional, que nos dice entratándose de juicios políticos existe un órgano de acusación y un órgano de sentencia y si esto debe de seguirse por las demás entidades federativa o no, bueno, en el proyecto se estima que sí existe esta modelética constitucional que deben de seguir los Estados y que no pueden apartarse de esto.

Qué es lo que pasó en el Estado de Morelos, en su Constitución, que se apartó totalmente, porque pese a que se trata de individuos aforados como bien dice el señor ministro Góngora Pimentel, elegidos por el voto popular y lo mismo diría si se tratara de un juicio político, algún legislador, algún diputado de ese Estado, no se le puede suspender antes de que sea sentenciado, antes de que el órgano de sentencia se pronuncie en su contra, esto se aparta del modelo de la Constitución Federal y esto no es material disponible por los Estados, imagínense ustedes nada más, que en un Estado de la República se dijera que el depositario del Ejecutivo Estatal no goza de fuero, bueno, pues esto disloca el sistema.

Se me va a decir, era materia disponible por la Legislatura del Estado para introducirla en su Constitución o que los diputados no gozan de fuero; yo pienso que no, que existe el dibujo constitucional que debe de tener su correspondencia en las Legislaturas de los Estados, cómo puede ser que con la simple acusación alguien sea defenestrado de un cargo de elección popular e insisto, que para mí tiene mucha relación disfrutando de fuero constitucional, esto no puede ser conforme a mi parecer si no es mediante pronunciamiento del órgano de sentencia; entonces pues no puedo coincidir con el punto de vista del señor ministro Góngora Pimentel y dice que la incongruencia que existe en el resolutivo tercero tampoco puede tener como consecuencia declarar de manera integral la nulidad de la determinación contenida en el mismo, sino únicamente la porción que efectivamente resulta incongruente con el sistema legal estatal, pues resulta que la porción es el todo.

Será un problema de legalidad, según lo dejó implícito la señora ministra Luna Ramos y yo pienso que en esto hay situación de grado; el primer grado, declarar la inconstitucionalidad de los artículos propuestos, su no compaginación con la Constitución Federal; segundo grado, no pronunciarnos al respecto en los propositivos de la resolución, más sí en los considerativos y como consecuencia de eso, declarar la invalidez del punto tercero; tercer grado, referirnos solamente a la legalidad de ese acuerdo del Congreso, esto pues no creo que resulte todo lo satisfactorio que podría esperarse, por qué, porque siguen las reglas de la Constitución Federal en pie, que no por acto dispositivo del Congreso de un Estado pueden olvidarse; si no existieran estas normas en la Constitución General de la República, yo pienso que en el proyecto que se presenta a su consideración, se establecen en qué no se siguen los paralelismos por las normas del Estado de Morelos, no sé, esto lo dejo como fundamental crítica.

Qué pasa con el señor ministro José Ramón Cossío, congruente con su anterior opinión está diciendo hoy, me obliga la resolución de estimar que no hay razón de improcedencia, pero simplemente fiel a mi designio íntimo y mi forma de pensar, yo digo que es infundada la propuesta que se hace en la consulta, yo respeto esto por congruente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza, luego el señor ministro Valls como lo había dicho, luego el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo tampoco comparto la propuesta del proyecto, ya algunos de los temas respecto a los cuales sustentan mi posición han sido expresados por algunos de mis compañeros ministros, en relación con uno de ellos yo si quisiera insistir mucho en tanto que están atrás criterios que hemos venido construyendo en relación precisamente con esta específica situación de la suplencia, el proyecto ahora nos propone, es en el sentido de que procede

declarar la invalidez de los artículos 138 de la Constitución del Estado de Morelos y 16 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos de esa entidad; sin embargo, se ha insistido ya aquí por varios de mis compañeros y yo lo comparto desde su punto de vista totalmente claro, estos preceptos no fueron reclamados en la controversia constitucional, ha dicho el ministro Cossío, no hay en relación con ellos el mínimo, así lo calificó, principio de agravio, de motivo de causa de invalidez, no hay causa de pedir, no se dice absolutamente nada en relación con ellos y sin embargo, se da una argumentación en el proyecto para efecto de entrar a su estudio, declarar la inconstitucionalidad y en consecuencia abordar este aspecto acotado del artículo 3° de un pronunciamiento del Congreso que está intocado desde luego y que es una solución en un juicio político en la etapa procedimentaria en la cual se encuentra, pero que solamente es un punto tercero de los otros siete puntos o seis puntos que han quedado intocados, están intocados la declaratoria del congreso, está ahí presente y simplemente por esa mayoría que se determinó la votación correspondiente, estamos haciendo referencia a ello, pero yo quiero llamar la atención en esto ¿Qué fue lo que detuvo a esta votación y que fue lo que propició precisamente este análisis? No el hecho de la suspensión desde mi punto de vista, la suspensión es consecuencia de la determinación del congreso, aquí lo que entró en juego en un cuestionamiento de constitucionalidad, fue el procedimiento de sustitución, vamos, si en esa expresión de ese artículo 3°, se hubiera terminado con un punto antes de las palabras correspondientes al procedimiento de sustitución que ya lo altera así en su esencia, lo altera en tanto que ya le quita el carácter de provisionalidad y le da un carácter de permanencia, va en función, esa temporalidad, ese procedimiento equivocado sí puede tener el vicio de inconstitucionalidad, pero no a llegar al grado desde mi punto de vista, de ser inconstitucional la suspensión, en tanto que la suspensión procede, tal vez lo que no proceda es el procedimiento de sustitución y decir bueno, en última instancia el ministro Góngora en su dictamen en este tema hace una

propuesta respecto de una interpretación sistemática y también dice, eso no puede llegar a invalidar la suspensión, hay que hacer una interpretación sistemática y decir, no, cuando se está refiriendo a esto, no se habla de una sustitución en forma permanente, sino que se haga en los términos de la ley correspondiente para estos efectos, entonces en el último extremo desde mi punto de vista, si se quiere y se acepta que esta porción normativa es inconstitucional, declararla como tal, punto, pero no puede alterarse el contenido de la suspensión decretada, en tanto que esa no está en juego, esa es procedente constitucionalmente y lo que estuvo mal en última instancia es el procedimiento de sustitución, si allá se adolece de inconstitucionalidad, se decreta así en esa inconstitucionalidad de ese tramo normativo, nada más y para efecto de que se lleva a cabo el procedimiento de ley que corresponda, simplemente y se quita ese tramo que es el que nos llevó a analizar la controversia en el fondo; sin embargo, esto ya estoy parado en el último tramo, pero yo insisto en que hemos emitido criterios recientes, ya se ha dicho y yo quiero hacer referencia a dos de ellos en relación con la suplencia de la queja, entratándose de controversias constitucionales, ya decimos en esta Suprema Corte de Justicia, se han hecho pronunciamientos muy importantes el 7 de julio del 2005, se ha hecho referencia y aquí por algunos de nuestros compañeros de la Controversia Constitucional promovida por el Municipio de Tulancingo de Bravo, la 12/2001 y aquí si voy a leer un párrafo, dice:... “dijimos, debido a que el control constitucional se presenta en un juicio en el que el juzgador debe resolver la contienda existente entre las partes, conforme a la litis que se conformó al presentar la demanda y la contestación, el Tribunal Constitucional, debe limitar su estudio a los puntos planteados por las partes, sin poder invocar otros, respecto de los cuales la actora no hubiera señalado en el contexto del proceso que le asiste algún interés legítimo, ni hubiera denunciado su posible transgresión a la Carta Magna, esta afirmación armoniza con el texto del artículo 40 de la Ley Reglamentaria, cuando dispone que

de suplirse la deficiencia de la demanda, más no suplir la ausencia de queja, de tal modo que no sería papel de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, procurar en la sentencia razonamientos jurídicos ante la completa ausencia de conceptos de invalidez, de no entenderlo así, se estaría transformando el proceso dispositivo de la Controversia Constitucional, en un proceso inquisitivo, en el que la Suprema Corte, como poseedora del control constitucional, no tendría límites en la resolución de los juicios de esta naturaleza, de tal suerte que podría resolverse sobre cuestiones no planteadas, escudándose bajo el argumento de la regularidad constitucional, lo cual rompería con la naturaleza procesal de este medio de control, pues en ese orden de ideas, de nada serviría emplazar a la autoridad para que contestara la demanda y ofreciera pruebas, ya que con independencia de lo que manifestara y probara, el órgano de control, adoptaría la resolución conveniente”. Eso dijimos el 7 de julio del 2005, en relación con la suplencia de la queja, también no soslayo la afirmación que se hace en el proyecto en el sentido de que este Tribunal al resolver otra controversia la 49/2003, fallada el 24 de agosto de 2004, ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de un precepto legal, no obstante no haberse señalado en forma destacada como acto impugnado, pero si constituir el fundamento del acto de aplicación, pero en la Controversia señalada no se analizó un acto no demandado, pues la razón de que se declarara en aquel caso de invalidez de la orden suspensión del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Mixe, Estado de Oaxaca, fue que el artículo 115 fracción I párrafo tercero del la Constitución Federal, dispone que previo a la declaración de suspensión de un Ayuntamiento, es necesario que se le otorgue oportunidad de defenderse, esto es garantía de audiencia, esto es el caso era otro totalmente diferente, pero aunque no hubiera sido así, el criterio que anteriormente fue leído en esta parte conducentes, es posterior y va en el camino de la construcción que hemos tenido en el tema de suplencia de la queja en materia de controversias constitucionales, comparto las argumentaciones que se han dado en

relación con que no hay violación del principio de violación o de división de poderes, en tanto que claro, es un tema mucho muy importante en tanto que han entrado en conflicto dos poderes y no solamente dos Poderes de un Estado, sino los titulares con legitimidad democrática, por un lado, el gobernador de una entidad federativa y por otro lado, el Congreso del Estado, ambos electos en la máxima expresión democrática, el voto, el voto popular, ejercicio pleno de soberanía de voluntad popular, en los dos casos; sin embargo, en el uso de un medio de control constitucional como es el juicio político, precisamente para evitar deterioros y desviaciones que vayan en perjuicio de los intereses generales y en ese sentido al hacer una ponderación en los intereses en juego, precisamente es que da razón de ser a un juicio constitucional, como es el juicio político, en este sentido no hay desde mi punto de vista ninguna intromisión, hay extremo cuidado en la regulación, hay votaciones ponderadas, mayorías calificadas, pluralidad política, en tanto que son decisiones importantísimas y trascendentes como las que se han venido dando y han seguido caminando en ese sentido y no hay, desde mi punto de vista, violación a este principio, tampoco en las otras consideraciones que se han dicho, en las soluciones que se pretenden salvo en aquella, en la que si admito, hay una situación de irregularidad constitucional, pero no lleva al caso declarar la invalidez de la suspensión, en última instancia del tramo normativo donde establece un procedimiento en relación a la sustitución del gobernador, pero esto dejaría, inclusive, daría congruencia a la decisión del Congreso en su totalidad, lo otro está intocado y esto tiene que sobrevivir necesariamente, en tanto en la suspensión va en congruencia precisamente con su razón de ser por los motivos de la procedencia del juicio político, entonces en una interpretación desde mi punto de vista, además de la sistemática que tenga viabilidad democrática la decisión fundamentalmente en tanto están los poderes en juego, debe determinarse en última instancia, la inconstitucionalidad del tramo normativo, y dejar, dejar

vigente, dejar con positividad la suspensión en el cargo del gobernador del Estado.

Ese es mi punto de vista, hasta ahora señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Valls,

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

En la ya multicitada sesión del pasado dieciocho de agosto, se determinó por mayoría, que solamente es procedente la Controversia, en contra del resolutivo tercero del Decreto Legislativo impugnado, mediante el cual, como ustedes recordarán, se suspende al gobernador de su encargo; entonces, a mi juicio; no es posible, ni congruente, apoyar la inconstitucionalidad solamente de dicha suspensión, en un supuesto vicio del procedimiento del juicio político, que se dio en la determinación de la Junta de Coordinación Política, de incoar el propio procedimiento de juicio político, pues contrariamente a lo que se dice en la consulta, tal asunto, tal cuestión, no incide, no incide en la medida suspensiva, pues esta de lo que deriva, es de que en el caso se haya emitido resolución condenatoria; lo cual pudo haber sucedido, o pudo no haber sucedido; en todo caso, considero que si se ha determinado por esta mayoría del Pleno, que únicamente se examinaría el punto resolutivo tercero, tendría que ser por vicios propios, y a la luz de los conceptos de invalidez planteados; para mí ha sido, me ha sorprendido los términos de la consulta –lo digo con todo respeto– del señor ministro Aguirre, porque está reactivando, está reviviendo, aspectos que ya habían sido resueltos por este Pleno; aquí se determinó que única y exclusivamente el artículo 3o, de aquel Decreto de suspensión del gobernador, Decreto Legislativo, es lo que se iba, se declaró procedente la Controversia, todo lo demás ya está resuelto como improcedente; luego aquí, también se propone la invalidez de un artículo de la Constitución local, de un artículo de la

Ley de Responsabilidad local, que no fueron objeto de impugnación, en toda la demanda de Controversia no hay. Entonces, aquí ya habíamos decidido en alguna ocasión en el Pleno, que una cosa es la suplencia de la queja, y otra cosa es, la ausencia total de queja, y aquí creo que estamos confundiendo la suplencia, con la ausencia de queja.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Casi al inicio de la sesión, iba yo a presentar la moción, de que nos ajustáramos al problemario que nos ha presentado el señor ministros ponente. Pero que bueno que no lo hice, esta lluvia de ideas que se ha externado, ha sido para mí muy positiva, me lleva ya al pronunciamiento sobre algunas de las importantes cuestiones que se debate.

Primero. ¿Se puede declarar la constitucionalidad de preceptos no impugnados por el quejoso? Nos dice el ponente en su información, lo hicimos en un caso relativo a suspensión de autoridad municipales, bien podríamos hacerlo en este caso también, pero lo cierto es que también él nos informa expresamente que el Decreto impugnado en la parte cuyo conocimiento de fondo aceptamos, no se funda en los preceptos que se traen a colación; entonces, no sólo es la inconstitucionalidad, sino traer nosotros exoficio el fundamento, el punto tercero que cuestionamos aparece en la página ciento dieciséis del proyecto, y encuentra fundamento solamente en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política; entonces, no creo que debamos llegar al examen de la constitucionalidad de los artículos 138 de la Constitución Local de Morelos, y 16 de la Ley de Responsabilidades, pero sí, estamos obligados al análisis de la defensa fundamental que hace valer el actor, y aquí, con el debido

respeto para el señor ministro Cossío Díaz, yo veo que sí hay un buen principio de defensa hecho valer, en las páginas ciento doce y siguientes, se reproducen los conceptos de invalidez, precedidos por un breve hecho que relata el actor, dice esta cosa: 15, en el caso me enteré que entre la noche del día once de octubre de dos mil cuatro, y el transcurso del día trece del mismo mes y año, el Pleno del Congreso determinó en vía sumaria, y en sesión secreta, violentando las normas de nuestro país, la suspensión del suscrito en el cargo del gobernador, está directamente enderezado en contra del Acuerdo que lo suspendió, en abierta y escandalosa contravención a disposiciones legales correspondientes, y a nuestra Carga Magna, llevando a cabo procedimientos inconstitucionales, con el único objetivo de fincar responsabilidades al suscrito, pretendiendo suspenderme –otra vez- inhabilitarme y procesarme, a pesar de no contar con base constitucional alguna para ello. Da este argumento fáctico, cualquier Congreso, bajo cualquier argumento vía juicio político, pudiera destituir al Poder Ejecutivo respectivo, cuyo origen es una designación mediante sufragio libre y secreto del pueblo de México, dando como resultado que un Congreso opositor al Poder Ejecutivo, burlara la voluntad popular, destituyendo, - podemos leer suspendiendo, porque el Congreso, no tiene la potestad de destituir- destituyendo al Ejecutivo de una fuerza política opositora, y designando a un afín al Congreso, tal y como se pretende en mi caso.

Este argumento que sigue es importante, la revisión constitucional es posterior a la destitución, puede leerse suspensión, y en su caso el procedimiento del servidor público sujeto a juicio político, con lo cual se modifica la entidad jurídica de ambas Instituciones, predominando el juicio político sobre el fuero constitucional; y por ende, de hecho haciendo nugatoria dicha protección constitucional.

Este es el argumento central, dice: Yo soy un representante popular que gozo de fuero federal, previsto en la Constitución Federal, y esto, junto con los preceptos relacionados debe prevalecer a las disposiciones locales. Lo desarrolla muy bien, dice: Conceptos de

invalidez. Primero, violaciones a los artículos 14, 16, 108, 114, 116, 133 y demás relativos, y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en efecto el artículo 116 de la norma fundamental establece el principio de división de poderes, en el ámbito...-no los canso, me brinco hasta la página ciento catorce, en donde concluye, después de unos guiones- Así es, debe precisarse, que no obstante que existe remisión de la Constitución Federal, a las Constituciones estatales, entratándose de responsabilidad política, lo cierto es, que conforme al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 106, dice aquí, antes invocó el 133 de la Constitución Federal, dichas constituciones, y leyes de los estados, en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal, artículo 41 de la Constitución Política; por ende, dichos procedimientos de juicio político no solamente deberán ceñirse a la Legislación Estatal, sino que incluso en su caso, deberán velar por el respeto absoluto a las disposiciones constitucionales federales. Este es el agravio fundamental, la Constitución Política Federal, contiene disposiciones fundamentales, que no pueden ser contradichas por la Legislación Local, invoca expresamente el artículo 108, el 108 remite al 110, pero dijo, y demás relativos, ¿qué dice el artículo 108 de la Constitución? Enumera el concepto de servidores para los efectos de las responsabilidades que aquí se prevén, y en el párrafo tercero aparecen en primer lugar, los gobernadores de los Estados.

El artículo 110, se refiere al juicio político y de aquí quiero destacar algo muy importante, para mí, el párrafo tercero dice: “Las sanciones en el juicio político, consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público”.

Creo que es bien importante destacar que a diferencia del artículo 113, que se refiere a las responsabilidades administrativas, aquí está descartada la posibilidad de la suspensión como sanción, el

artículo 113, hablando de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dice: “Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación”.

Para el artículo 113 de la Constitución Federal, la suspensión es, en sí misma una sanción y así lo hemos entendido, aunque también le hemos dado cabida como providencia precautoria.

El señor ministro Góngora Pimentel, hace una interrogación muy interesante en su dictamen que hoy nos presentó. Sostiene primero, que el diseño constitucional del juicio político local, es potestad de las legislaturas de los Estados, y luego nos dice: Creo que en el caso se trata de una cuestión de diseño institucional, y en este punto el problema a dilucidar es, si los Estados tienen facultades para regular libremente dichas cuestiones, o si por el contrario deben prácticamente reproducir el texto de la Constitución Federal; a continuación nos dice: Nos corresponde determinar cuál es la limitante en el diseño del juicio político local. Y el mismo señor ministro Góngora en la página veinte, nos dice: La limitante es que este diseño no contenga disposiciones contrarias a la Constitución Federal.

Creo que a partir del principio de defensa que bien planteó el quejoso, hay normas de la Constitución Federal, de imperativo obligatorio para las legislaturas y las leyes sobre responsabilidad política que éstas emitan, no pueden contrariar a lo que dice la Constitución, entonces la pregunta es: si la permisión que tiene el Congreso del Estado de Morelos, de decretar la suspensión, en el caso concreto del gobernador del Estado, es acorde o no con las disposiciones de la Constitución Federal, sobre el juicio político y yo veo que no es así, en el artículo 108, se dice que las únicas sanciones que se pueden imponer entre otros a los gobernadores, son las que establece el artículo 110 de la Constitución Federal, que son: remoción en el cargo por resolución definitiva e inhabilitación para el desempeño de servicios públicos.

Me llega el contenido del artículo 113, que habla de una distinta responsabilidad, la administrativa, en donde sí da cabida a la suspensión y la cataloga como sanción, por qué no aparece la suspensión para sancionar la responsabilidad política; no encontré la razón en la exposición de motivos, ni en discusiones, pero es un hecho real concreto, que mientras el artículo 110 limita a dos sanciones para la responsabilidad política, el artículo 113, es mucho más abierto, dice: “Además de las que establezcan las leyes”. Aquí no dice en el artículo 110, “las que establezcan las leyes”, sino solamente remoción e inhabilitación.

Es congruente entonces, que una ley local de cabida a título, que no dice que es a título de providencia precautoria, que esto es muy importante, porque dice, si la resolución del Congreso fuera de condena, así lo dice la ley y la Constitución de Morelos, si la resolución fuera de condena, el funcionario quedará suspendido.

Estoy tratando de localizar la disposición a la que me he referido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Página noventa y siete.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En la noventa y siete: Si el Congreso resolviese que se absuelva al indiciado, éste continuará en el ejercicio de su encargo, de lo contrario quedará suspendido y se le pondrá a disposición del Tribunal de Justicia del Estado, al que se le remitirá la resolución condenatoria.

Esto es, como que se secciona el procedimiento del juicio político, se crea una sanción intermedia a cargo del Órgano encargado de la declaración de procedencia que está investigando la Comisión de Responsabilidades y se le permite que él, por estimar que hay datos de responsabilidad, pueda suspender al gobernador, con la categoría de condena, no dice eso el punto tercero, no pretendo que examinemos estrictamente el texto de la ley, para llegar a establecer, pero son datos que debemos tener muy en cuenta.

En concreto, yo no estoy porque se analice la constitucionalidad de los artículos que propone el proyecto, sí que se analice el acto reclamado a la luz de los planteamientos que se han hecho valer, simplemente ampliados con estas o parecidas consideraciones y

llegar a la conclusión que nos propone el ponente, en la página ciento veintiocho, lo que implica que la determinación de suspensión en el cargo de dicho funcionario, tomada cuando aun no existe una resolución condenatoria, con carácter definitivo; esto es, ante una mera presunción de culpabilidad, derivada del dictado de la resolución del Poder Legislativo local, necesariamente interfiere, trastoca e impide el regular el ejercicio de las atribuciones y funciones que corresponden al Poder Ejecutivo, de la Entidad, agregaría yo, con violación de los preceptos constitucionales que regulan el juicio y la responsabilidad política.

¡Gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero y enseguida el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: ¡Gracias, señor presidente!

No sé si de tiempo para que se pueda verificar en caso de que el Pleno lo acepte, la proposición que voy a hacer.

El proyecto que nos presenta el señor ministro ponente, tiene dos aspectos fundamentales, en relación con el fondo.

El primero, es un estudio que tiene relevancia para declarar la inconstitucionalidad de los artículos 138 de la Constitución y 16 de la Ley de Responsabilidades, ambos del Estado de Morelos.

Si vemos la página 115 del proyecto, verificamos que efectivamente empieza a estudiar en el décimo octavo considerando, esta cuestión y lo precisa muy bien en la página ciento dieciséis, después de transcribir el punto tercero, sobre el que versa el estudio de fondo, dice: “La anterior determinación de suspender del ejercicio de su cargo...

governador del Estado de Morelos, encuentra su fundamento en los artículos 138 de la Constitución y 16 de la Ley de Responsabilidades, y a continuación se propone el estudio correspondiente de la constitucionalidad de estos dos preceptos; sobre esta parte yo he oído varias intervenciones de los señores ministros en el sentido, en que no están de acuerdo con este

estudio, para decirlo brevemente, porque no hay ningún concepto de violación en donde se impugnen estos dos preceptos, el 138 constitucional del Estado de Morelos y el 16 de la Ley de Responsabilidades, creo yo que en este aspecto, podría si a bien lo tiene el Pleno, tomarse una primera votación, para qué, en el entendido de que si se llega a la conclusión de que no procede el estudio por la falta de conceptos de invalidez al respecto, y porque no se dan las situaciones de la suplencia de la deficiencia de la queja, entonces, empecemos a estudiar como propone el señor ministro Ortiz Mayagoitia, las consideraciones que se proponen a partir de la página ciento cuarenta y dos, en la página ciento cuarenta y dos, en el tercer párrafo, empieza el estudio del acto en sí mismo considerado, ya no de la constitucionalidad de los preceptos a que me he referido, y dice; por otra parte, este órgano colegiado, estima que el referido resolutivo tercero, de la resolución recurrida, por sí mismo vulnera las garantías de fundamentación y motivación, y después de hacer el estudio correspondiente, llega a la misma conclusión de que este punto resolutivo tercero, es inconstitucional y por el cual debe declararse la invalidez, de manera que tenemos esos dos estudios, pero a mí me parece, con todo respeto lo digo, que el primer punto puede ya estudiarse, para concentrarnos directamente en el estudio del acto de aplicación reclamada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Atendiendo a la petición del señor ministro Díaz Romero, yo quisiera aclarar que han hecho múltiples objeciones, incluso una que probablemente fuera anterior a este planteamiento sobre la inconstitucionalidad que se introduce del artículo 138 de la Constitución de Morelos, y 16 de la Ley de Responsabilidades del propio Estado, y es el planteamiento del ministro Cossío, él consideró que no existían conceptos de violación, luego entonces, yo pienso que también, con lo que dijo él y con lo que dijo el ministro Ortiz Mayagoitia, e implícitamente lo que han dicho quienes han hecho uso de la palabra, esto se podría

votar, si la conclusión es que sí hay conceptos de violación, entonces, también estimo que se ha dicho suficiente, para votar si se examina la constitucionalidad de las disposiciones que mencione, ¿están ustedes de acuerdo que tomemos estas dos votaciones?

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, señor presidente, nada más, yo considero que en esto que, página ciento doce y siguientes, no hay concepto de violación, yo pienso que pasó lo siguiente, para salvar el tema de la procedencia, estuvimos limitando el acto, a un extremo de enorme precisión, y creo que respecto de ese asunto, efectivamente, no hay ese concepto, yo convengo con el ministro Ortiz Mayagoitia, que en el artículo 110 de la Constitución, hay una referencia a juicio político a gobernadores, pero este juicio político a gobernadores, es respecto de cuestiones previstas en la Constitución Federal o en las leyes federales, el artículo 7, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, el artículo 6, nos dice cuándo es procedente ese juicio político y el 7 nos desarrolla y se refiere a leyes federales en todos los casos, eso por una parte, de forma tal que creo que ahí sí hay una diferenciación, me parece que lo que hay es en el 108, una remisión al Legislador del Estado, para que el Legislador del Estado, establezca sus propios presupuestos y sus propios procesos de juicio político, el gobernador del Estado, se queja entre otras cosas de que es responsable, más bien dice que la Legislatura lo acusa de ser responsable de causar graves perjuicios a las instituciones fundamentales, como consecuencia del abandono y desatención injustificada de las funciones que se le encomendaron, violando con ello los derechos constitucionales de la ciudadanía morelense, al incurrir en las responsabilidades que prevé el artículo 8°, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, de forma tal, que me parece que hay una diferencia muy importante, perdón si no me explique yo al argumentar anteriormente, entre los dos

procedimientos, aquí nos estamos refiriendo sólo al procedimiento del Estado de Morelos, el resolutivo tercero de esta resolución del Congreso del Estado, el veinticuatro de octubre del año pasado, se refiere simple y sencillamente, al sistema de sustitución de faltas, etc. no está abordando todo el tema del juicio político, y por ende considero yo, y perdón por la insistencia, pero es mi convicción, que en ese sentido no hay ningún agravio, y por otro lado, y simplemente para hacerlo público, el reconocimiento al ministro Aguirre, como siempre, muy caballeroso y muy generoso en las palabras que me dio hace un rato. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, rápidamente las dos votaciones, primera votación, si existen o no conceptos de invalidez que pudieran llevar al estudio de esta problemática que se ha especificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mi juicio sí los hay,

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, no los hay.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, nada más una pregunta, ¿estamos en presencia de determinar si se analiza la constitucionalidad de los artículos 137 y 139?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, ese es el segundo tema, aquí si hay conceptos de invalidez que pudieran llevarnos a examinar cualquier cuestión de fondo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ha!, bueno, yo creo que para cualquier cuestión de fondo, sí hay principio de agravio.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: A mi entender, sí lo hay, pero solamente en lo que se refiere al acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, sí los hay.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido de los ministros Díaz Romero y Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, sí hay principio de agravio.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí lo hay en cuanto al acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Sí los hay.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de diez votos, en el sentido de que sí hay conceptos de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, el problema que plateó y propuso el ministro Díaz Romero para votación, si es el caso de entrar al análisis de la constitucionalidad, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 16 de la Ley de Responsabilidades del propio Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Explícitamente sí, en suplencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En congruencia con el voto anterior, no hay.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No estaría en aptitud de analizar la inconstitucionalidad de estos artículos, porque no fueron reclamados, no porque no haya concepto de violación, porque no fueron reclamados.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: No.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido que la señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, en el mismo sentido del ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Como el ministro Díaz Romero, no.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, yo quiero decir, que precisamente en Tulancingo, yo sostuve la suplencia total en esa controversia, de hecho, el documento del ministro Góngora, así lo establece, diez votos, contra uno, por congruencia con mi voto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, en los términos de la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: No se deben estudiar, no se señalan como actos reclamados, no hay en realidad planteamientos de concepto de invalidez, y supliendo la

deficiencia de la queja, no considero que violan el principio de división de poderes, y por lo mismo no habría porque suplir.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos, en el sentido de que no se deben de estudiar los artículos 138 constitucional y 16 de la Ley de Responsabilidades del Estado de Morelos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, decretamos un receso de diez minutos.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 13:03 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:13 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso y había hecho solicitud de la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano, a quien se la concedemos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Dado el resultado de la votación, se hará el ajusta correspondiente en el momento de hacer el engrose, y simplemente quiero hacer un balance de lo que queda.

La proposición de que estudiando por legalidad el acuerdo, excedió sus atribuciones el Congreso del Estado de Morelos, pero también queda, haciendo este balance, un aspecto de constitucionalidad, que es: Reconociendo que la Constitución Federal en el artículo 108 y 110 nos da pautas que son modelos que deben seguir las Constituciones estatales, interpretar el acto de aplicación solamente en conexión con los modelos que se debieron de seguir, y de ahí, si concluimos como el señor ministro Ortiz Mayagoitia, deducir la inconstitucionalidad del acto de aplicación, lo que tendría como

consecuencia determinar la nulidad de la suspensión en la forma determinada por el Congreso, con todas sus demás consecuencias, de las que ya se ha hablado, y hacer se remitiera el proceso al Tribunal, en su caso. Podía ser o no ser, porque el extremo, no sé si habrá coincidencia o no, es algo que no se ha cuando menos votado expresamente, que es: ¿Debe de seguir, por razón de orden público, el proceso de juicio político o puede paralizarse a placer de un órgano que ya se pronunció? Esto no se ha votado ni se ha discutido expresamente. También sería un aspecto, que yo llamaré residual de la discusión, y por no dejar, entre los precedentes que nos daba el señor ministro Juan Silva en el momento que hizo uso de la palabra, nos platicaba los del Estado de Hidalgo, en donde la ponente fue la ministra, si mal no recuerdo, Olga Sánchez Cordero. Ahí la impugnación fue a toda la ley, sin dar motivo específico de agravio alguno. Entonces, pues yo creo que es otro caso esa tesis; dado el antecedente pienso que no vendría a colación en la especie, pero es algo ya superado.

Gracias, presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión. Se han hecho una serie de planteamientos muy importantes y quedan algunos problemas quizás por dilucidar y desde luego por votar. Hay algún tema que mencionó el señor ministro Valls en el sentido de que ya se había resuelto lo relacionado con violación al procedimiento. Yo me sumaría a su planteamiento; esto se resolvió ya y de ninguna manera debe sobrevivir en el asunto que estamos observando.

Hay otro problema relacionado con la violación al principio de división de poderes. Yo al respecto me quiero manifestar en contra; yo creo que no se viola el principio de división de poderes; se trata de un caso que aun en la Constitución Federal se observa como armonía y colaboración de poderes, varios poderes, de acuerdo con sus distintas atribuciones, tienen que cumplir con el papel que les está correspondiendo.

Sin embargo, en el último punto yo quiero sumarme a quienes han considerado que en este caso se está incurriendo en una violación constitucional. No perdamos de vista que el pronunciamiento que se hace en el Resolutivo Tercero y que está siendo motivo de análisis, propiamente, como dijo la ministra Luna Ramos, se está destituyendo al gobernador, porque aunque se usa la expresión “suspensión”, se añade que esto es hasta el momento en que el propio Congreso designe al gobernador sustituto, y en los términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, el gobernador sustituto solamente se puede designar cuando hay falta absoluta de gobernador, de modo tal que aquí se está excediendo claramente de lo que la propia Constitución de Morelos está señalando, pero además me parece a mí, como lo dijo el ministro Ortiz Mayagoitia, que esto viola el artículo 109 y el artículo 110 de la Constitución, y probablemente voy a incurrir en repetición de sus argumentos, pero el problema para mí se podría resumir en lo siguiente: “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias (Congreso de la Unión para todo lo relacionado con la materia federal, Legislaturas de los Estados para la materia local) expedirán las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: Fracción I fundamental.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”

Luego, está claramente señalado que se debe imponer las sanciones del artículo 110. ¿Cuándo? Cuando exista ya una sentencia condenatoria. Es decir, cuando la autoridad, que en este caso sería el Tribunal Superior de Justicia del Estado, llegue a la conclusión de que se incurrió en estas irregularidades, en estas infracciones, que son motivo de juicio político.

Y ¿qué dice el 110? “Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.”

Cuando el Congreso del Estado de Morelos está destituyendo al gobernador, pues todavía no existe lo que es propio y exclusivo del tribunal de sentencia, que es el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Esto incluso a mí me parece que es la armonía en el sistema. El Congreso del Estado está en posibilidad de consignar el caso al tribunal de sentencia, pero sin considerar que su decisión ya es una decisión condenatoria; incluso habría una petición de principio: Ya estoy condenando ¿para qué te lo mando, tribunal de sentencia? No, yo simplemente advierto que existen elementos para consignar el caso al tribunal de sentencia, lo cual además es muy coherente con el sistema en materia de la Constitución Federal, y finalmente si el tribunal de sentencia estima que existieron las irregularidades, pues podrá destituir, inhabilitar, etcétera.

Por lo pronto, en la forma como actuó el Congreso me parece, que es violatorio de los artículos 109 y 110 constitucionales, porque la manera como hizo este pronunciamiento pues infringe las disposiciones que he señalado.

Por otro lado, me parece que también está infringiendo el propio artículo de la Constitución Política del Estado de Morelos, porque en el artículo de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el que se está previendo lo relacionado a juicio político, de ninguna manera está señalando que la suspensión sea hasta que el Congreso nombre a un gobernador sustituto; el artículo 16, sí contempla la suspensión, si el Congreso resolviese que se absuelve al indiciado, éste continuará en el ejercicio de su encargo, en caso contrario quedará suspendido y se le pondrá a disposición del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al que se le remitirá la resolución condenatoria. Vean ustedes, ya establecimos que este precepto no se aplicó formalmente, y por ello no hay que entrar a su constitucionalidad, pero, aun tomando en cuenta este artículo 16, en

él no está previsto que se le suspende hasta el momento en que el Congreso designe al gobernador sustituto, cuando el gobernador sustituto, señala con claridad el artículo 65 de la Constitución local: “cuando la falta absoluta ocurra en los tres últimos años del período respectivo, el Congreso elegirá un gobernador sustituto, quien ejercerá sus funciones hasta la terminación del mismo”. Aquí, dice el 63: “las faltas del gobernador, hasta por sesenta días serán cubiertas por el secretario de gobierno, si la falta fuere por mayor tiempo, será cubierta por un gobernador interino”. Como ven, el gobernador sustituto es el que surge cuando hay una falta absoluta, si el Congreso estimó que esta suspensión sería hasta que eligiera un gobernador sustituto, pues de algún modo está interpretando que es falta absoluta, y por lo mismo esto corroboraría esta interpretación que hizo la ministra Luna Ramos, de que en realidad, usando la expresión “suspensión”, estaba destituyendo, y en ese sentido, me parece que es muy grave el que un alto funcionario, incluso de elección popular, pueda ser destituido cuando solamente se encuentra en trámite, y en una etapa previa en que todavía no existe una sentencia condenatoria, cuando el artículo 110 reserva a una sentencia condenatoria la sanción de destitución. Por ese motivo yo me pronunciaré por la invalidez de ese Resolutivo Tercero, pero también quisiera yo dejar muy claro, esto de ninguna manera significa que este asunto esté resuelto, al contrario, este asunto está en manos del Tribunal Superior de Justicia, y previsiblemente en la Queja que vamos a ver enseguida, se tendrán que precisar estas cuestiones, que además la manera como se trató, adelanto un poco, ha sido muy complicado y yo creo que al menos tendremos que clarificar mucho las cosas; pienso que además esta es la decisión más equilibrada, la Suprema Corte no se pronuncia realmente a favor o en contra del gobernador, simplemente dice: salvaguardemos al Tribunal Superior de Justicia que será el que analice el problema, y finalmente dicte la sentencia que corresponda, y ahí ya vendrán pues las sanciones que en su

caso proceda. Este será mi punto de vista en relación con este asunto.

Ministro Góngora, luego el ministro Díaz Romero, y luego el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias presidente. En relación con la intervención del señor ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que el artículo 110 de la Constitución Federal únicamente establece como sanciones la destitución y la inhabilitación, y que por ello no pueden los Estados imponer una suspensión como sanción, creo yo que, me parece claro que aun cuando los artículos de la Entidad no lo digan expresamente, la suspensión no es una sanción, sino una medida provisional que durará en tanto se desarrolla la segunda parte del procedimiento de juicio político ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien actúa como jurado de sentencia, por ello decimos que se trata de una cuestión de diseño institucional, de carácter procedimental, que las entidades pueden delinear. Ahora, ya habíamos nosotros visto, en la ocasión anterior yo expresé mi desacuerdo, tanto con la procedencia como con el fondo, en relación con el primer punto que se acaba de mencionar por el señor ministro presidente. Se consideró por una mayoría de seis votos que era procedente entrar a analizar la resolución impugnada, únicamente por lo que hace al Resolutivo Tercero, en que se decretó la suspensión del ejercicio del cargo al gobernador, y se determinó que en términos de los artículos 63 y 65 de la Constitución del Estado de Morelos, el secretario de gobierno cubrirá dicha ausencia hasta que el Congreso de la Entidad, elija gobernador sustituto, y ahora, al leer el proyecto que se presenta como alterno, me encuentro con que el mismo estudio que antes servía para declarar la invalidez de la resolución íntegra, ahora sirve para declarar la invalidez, solamente del Resolutivo Tercero de la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil cuatro. A mí me parece que no es posible emitir una

resolución en tales términos, por lo que, lo que se estaría haciendo, es calificar un procedimiento que no es definitivo; es decir, ahora se supone que únicamente se declara inconstitucional la suspensión del gobernador, emitida por el Congreso, porque hubo violación en el procedimiento, y esta medida le afecta. Entonces, supongamos que este Pleno aprueba el proyecto en los términos propuestos, y en consecuencia el gobernador seguiría en funciones, en tanto que se continúa con el juicio político, y en su momento el Tribunal Superior de Justicia del Estado, emite una resolución condenatoria en la que considere que efectivamente cometió las faltas de las que se le acusa; en ese momento, por supuesto, el gobernador acude nuevamente a la Controversia Constitucional, aduciendo las mismas violaciones que ahora se propone analizar, qué pasaría, pues que ese juicio ya se encontraría resuelto desde este momento, lo cual me parece que es no sólo incorrecto desde el punto de vista de la técnica, sino también desde un punto de vista meramente práctico, pues en estas condiciones, qué sentido tiene que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos continúe con el procedimiento. Por estas razones me parece que la propuesta de estudio no es aceptable, además, se dice que la intención del Legislador, se dice: no prevé nada la Constitución respecto de los diputados independientes, por el contrario, el artículo 72 de la Ley Orgánica de esa Entidad, establece que si un diputado se separa o es separado del grupo parlamentario al que pertenece, el coordinador del grupo parlamentario podrá enviar la propuesta de sustitución en los cargos. Por qué es esto así, pues porque de acuerdo con esta conformación institucional, los coordinadores expresan la voluntad de los grupos parlamentarios, por ello considero que lo que se persigue con la integración de la Junta de Coordinación Política, en la forma en que se hizo, es que se encuentran representadas las corrientes políticas; esta interpretación fue confirmada por el Tribunal Pleno en la Acción 13/2000, a la cual en este momento estoy invocando. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Tal como se ha dicho, efectivamente el artículo 110 de la Constitución Federal tiene un párrafo que es muy preciso y dice: "Que tratándose del juicio político, cuando se finca efectivamente la responsabilidad y se condena a la persona responsable, se dice, las sanciones constituirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público" Efectivamente, estas 2 son las sanciones, y se dice: "No hay una sanción que establezca la suspensión y esto se dice inclusive, el artículo 113 que se refiere a las sanciones de carácter administrativo, ahí sí están engrosadas además de otro tipo de sanciones.

De aquí, que sí el punto tercero que estamos viendo en este momento, de la resolución del 24 de octubre de 2004 establece como sanción la suspensión en el cargo del gobernador, aparezca una inconstitucionalidad que no es, bueno, absolutamente sale de lo posiblemente que pueda declararse válido.

Y, yo todavía tengo alguna duda al respecto, cuando hablamos de la suspensión, podemos hablar de la suspensión como medida precautoria y como sanción, como medida precautoria efectivamente, aparece en varias ocasiones, tanto en la Constitución como en las Leyes, aparece la necesidad de seguir el procedimiento de ciertas responsabilidades a un empleado público, a un funcionario, se le suspende como medida precautoria mientras se le oye, es obvio, para evitar que valido del puesto que tiene pueda formular algún tipo de presión sobre las autoridades, sean administrativas o judiciales que habrán de seguir el procedimiento y tomar la determinación correspondiente. Yo quiero, pues hacer

hincapié en que hay esas 2 medidas, claro, el artículo 138, de la Constitución, el 139 se vale de términos que no son técnicos, por ejemplo dice: "El 138.- En los casos del artículo anterior, el Congreso, erigido en jurado de declaración oirá al acusado", ya el empleo de este término nos debe poner en ascuas, de que efectivamente, no puede ser todavía acusado, a su defensor o a ambos si quisiere y previa lectura del expediente respectivo decidirá sí es o no responsable; "si la declaración fuere absolutoria el servidor público continuará en el ejercicio de su encargo", si fuere condenatoria, cómo, uno puede adelantar, ya está condenando el Congreso local, no, pero luego se aclara, "si fuere condenatoria quedará suspenso y a disposición del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos del artículo siguiente". Pese a la tal vez el incorrecto uso técnico de los términos, uno puede llegar a entender que ya el Congreso Local está condenando a la persona a la que se le están fincando responsabilidades de juicio político, pero no es así, puesto que lo está remitiendo al Tribunal Superior de Justicia.

Si nos vamos al artículo 16, por favor les ruego que vean la página 97, el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades, prácticamente repite lo que dice el artículo 138. "Si el Congreso resolviese que se absuelve al indiciado, éste continuará en el ejercicio de su cargo, en caso contrario quedará suspendido y se le pondrá a disposición del Tribunal Superior de Justicia al que se le remitirá la resolución condenatoria.

Y, a través de todos los artículos siguientes, se viene estableciendo cuál es el procedimiento que se sigue ante el Tribunal Superior de Justicia y me interesa por favor que vean ustedes en la página 100, el artículo 21, dice: "Si la resolución –la resolución del Tribunal Superior de Justicia– es favorable al acusado, se reintegrará de inmediato en su cargo o investidura con efectos retroactivos por lo que hace a su sueldo y emolumentos, en caso contrario, se impondrán las sanciones aplicables" De aquí, uno puede caer en la cuenta de que la suspensión a que se refiere el artículo 138 constitucional de Morelos y el 16 de la Ley de Responsabilidades,

no es una sanción sino que es una medida precautoria mientras se decide por parte del Tribunal Superior de Justicia la suerte que debe correr el indiciado, de modo que, ahí se tiene que oír dentro de los términos que viene señalando la propia Ley de Responsabilidades. Pero lo que a mí me parece más importante, es hacer notar que lo que se ha dicho acerca de que el Congreso local en la resolución del 24 de octubre de 2004, ya está sancionando con una suspensión, suspensión que no aparece en la Constitución Federal, precisamente en el artículo 110 no es del todo exacta y me genera dudas al respecto, porque esa suspensión no está con el carácter de sanción, sino como una medida precautoria. De este modo, cuando leemos el punto tercero, que es sobre lo que viene bordando el proyecto, –que lo pueden ustedes ver en la página 150– es bien importante, porque a mí me resaltan 2 aspectos de este punto; uno, que es en primer lugar la suspensión y el otro, es la sustitución que se ordena para que mientras está suspendido el señor gobernador, entre en funciones el secretario de gobierno; si nosotros ligamos ambas cosas, se da a entender y tal vez esa es la preocupación fundamental de algunos señores ministros, que ya el Congreso local está declarando, está sancionando con una suspensión total, pero ya en otras ocasiones hemos tenido que resolver problemas como el que estamos viendo y yo veo que tal vez lo correcto en este caso para armonizar las corrientes democráticas que se necesitan respetar en este caso, quitar solamente o invalidar una parte de este punto tercero, dice: –página 150– "Se suspende del ejercicio del cargo de gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Morelos, al ciudadano Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, en términos de los artículos 63 y 65 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos, el secretario de gobierno cubrirá dicha ausencia", hasta aquí, punto, dejando aparte, "hasta que el Congreso del Estado elija gobernador sustituto", esto es lo que da a entender, como que ya tomó la decisión. Ahora, si todavía se tiene alguna duda al respecto, lo podemos dejar en donde está el punto, se suspende del ejercicio del cargo de gobernador

constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, al ciudadano Sergio Alberto Estrada Cajigal, y lo demás ya no tendría razón de ser, porque ya está en la Constitución y porque ya está en la Ley de Responsabilidades, por eso yo pienso que debemos reflexionar un poco más sobre este aspecto que, repito, nos lleva a la idea de que la suspensión-decretada por el Congreso es una suspensión sanción, cuando en realidad es, de acuerdo con los artículos que les leí una suspensión como medida precautoria, muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Silva Meza, han solicitado también el uso de la palabra el ministro Aguirre Anguiano y el ministro Ortiz Mayagoitia, en ese orden, señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Para efectos de brevedad en función del tiempo voy a decir que coincido totalmente con los argumentos que ha dado el señor ministro Díaz Romero, inmediatamente me ha antecedido en el uso de la palabra en cuanto al carácter que tiene la medida suspensiva, no se trata desde mi punto de vista, desde luego, de una sanción, de la sanción a la que se refiere la Constitución Federal, por otro lado, también coincido en cuanto determina que el 109 y 110 hace referencia a estos dos artículos, al 110 concretamente, dan esa posibilidad para que la normativa estatal regule lo correspondiente al juicio político, en el 110 se determinan solamente dos sanciones como consecuencia final, destitución e inhabilitación; la suspensión emerge en la legislación local, en la Constitución local, dentro de todo un sistema del juicio político en cuanto a su procedimiento, esta situación nos lleva a concluir, definitivamente que dentro de este sistema, esta suspensión que se decreta en este artículo tercero, que venimos analizando, no tiene, no puede tener el carácter dentro del sistema de sanción y, por ello, no afecta, inclusive en la Constitución Federal no es inconstitucional esta medida, es una

medida precautorio, definitivamente, que tiene justificación, desde mi punto de vista, tomando en consideración precisamente la naturaleza del juicio político y la determinación del Congreso como jurado de declaración, ya en su oportunidad hemos visto el sistema de juicio político que se tiene en esta entidad federativa, en el Estado de Morelos y en algunas otras del interior de la República, donde hay un jurado de declaración, donde hay un jurado de sentencia; el jurado de declaración hace la declaratoria, precisamente en ese sentido en cuanto la existencia de actos u omisiones graves que perjudican los intereses públicos fundamentales de la sociedad, esa es la razón del ser del juicio político y esa es la razón de ser de la declaratoria que hace el jurado de declaración, esta situación justifica que se separe, se suspenda en el ejercicio del cargo al servidor público de que se trate, por qué, para proteger precisamente esos intereses sociales, esos intereses públicos fundamentales en tanto que la gestión que ha sido cuestionada los ha visto lastimados y que, precisamente, este jurado de declaración así lo ha considerado, esa es la justificación de la medida suspensiva, una medida precautoria que sí tiene justificación, si nosotros consideramos como se ha dicho, lo ha dicho el señor ministro Díaz Romero, que tiene esa naturaleza de una medida precautoria justificada por la naturaleza misma de los actos que han sido sometidos a la consideración del Congreso como jurado de declaración, donde ha estimado la procedencia del juicio político, y que vayan a la consideración del jurado de sentencia o del Tribunal Superior de Justicia, esto es, sigue en su camino el procedimiento, no se ha terminado, nada más es una medida provisional que va en función, en beneficio de los intereses fundamentales de la sociedad de que se trate en la entidad federativa; de esta suerte, la solución que, yo había sugerido en mi intervención anterior, la comparto, la que hace totalmente ahora el señor ministro Díaz Romero, es exactamente lo que yo venía sosteniendo, quitamos esa parte que es la que desfasa y desnaturaliza a la suspensión y dejémoslo en la suspensión, en

tanto que la suspensión sí es una medida que tiene que estar presente conforme a la legislación del Estado de Morelos, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Muy brevemente porque el tiempo viene pisándonos los talones. Quiero referirme al documento que nos leyó el señor ministro Góngora Pimentel, en donde afirma que en el estudio se aducen violaciones de carácter formal, que esto no se eliminó, yo pienso que no es así, yo pienso que se prescindió en el engrose de todo tipo de afirmaciones de esta naturaleza y pienso que implícitamente, cuando menos, no recuerdo si hubo votación expresa para aprobar esta parte del proyecto que contenía el engrose de lo eliminado, y lo eliminado naturalmente fue el estudio de violaciones de carácter formal que si en el antecedente plenario del Congreso se significaron votos ponderados por 19 ó 20, como lo exigía la Constitución, eso no es así, quedó eliminado como ustedes lo podrán ver en sus proyectos que tienen a la mano. El señor ministro Don Juan Díaz Romero, qué es lo que nos dice en esencia, bueno, nos da un paseo por los artículos 16 de la Ley de Responsabilidades y 138 de la Constitución del Estado y nos dice, efectivamente no existe pulcritud jurídica en su concepción y, sin embargo, nos hace una lectura, para mí enormemente forzada de por qué debemos interpretar que se refiere a una medida cautelar, a una medida provisional; no, yo pienso que no es así, que para aquellos ministros que aceptemos que existe un modelo constitucional que se siga de los artículos 108, 110 y 113, la sanción en juicios políticos, la suspensión en juicios políticos, es sanción y no puede ser medida provisional porque su naturaleza es de sanción, este es el punto, yo diría que total de la tesis, si pensamos que se trata de algo diferente o como por ejemplo una

medida provisional, estamos desnaturalizando lo que dice el 113, que concibe la suspensión el 113 constitucional como sanción, nada mas nos dice, solamente en procedimientos en donde se siga una responsabilidad administrativa se puede poner esa sanción, tratándose de juicios políticos, la sanción es destitución, pero esto es como consecuencia de la determinación definitiva del órgano de sentencia, no del órgano de acusación, este es el punto, para mí, son, perdón lo digo sin eufemismos, inaceptables las afirmaciones que nos hace don Juan Díaz Romero y con las que se solidariza el señor ministro Silva Meza, pienso que es factible y no tiene problema alguno hacer que la plomada caiga sobre la violación en el punto tercero de la resolución de que estamos hablando, en la violación a los artículos 8, 10 y 113, en cuanto al acto de aplicación, con lo cual retiro la plomada que estoy haciendo caer en el proyecto, en la inconstitucionalidad de los críticos artículos 16 y 138 de que venimos hablando, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Mi intervención anterior, tenía la finalidad de sustentar la tesis de que la suspensión no puede tener cabida en un procedimiento de juicio político, por qué pienso esto, el 109 da una potestad a las legislaturas de los Estados acotada, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes para quienes teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad, atención, de conformidad con las siguientes prevenciones, cuáles son las prevenciones del artículo 110 para el juicio político:

1.- Las sanciones están acotadas a dos solamente, allí no hay permisibilidad para que las Legislaturas puedan pensar en un tipo de sanciones diferentes. Otro punto importante, en el diseño del juicio político que hace la Constitución Federal, y que por

disposición del 109 es una prevención que las Legislaturas deben tomar en cuenta para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de la Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado, conociendo de la acusación la Cámara de Senadores erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondientes. En el procedimiento de juicio político federal que la Constitución manda que las legislaturas tomen como modelo, como prevención a seguir, no aparece ni por asomo la medida precautoria, como le han llamado, de suspensión, qué razones hay, no las encontré, no están expresadas, pero aunque se dice que no es una sanción sino solamente una medida precautoria, puede resultar tanto o más grave que la sanción, porque de inmediato cesa el funcionario en el ejercicio de la función pública que le es encomendado y no sabe la fecha cierta en que se va a resolver el juicio correspondiente, el diseño de la Constitución y la Ley de Morelos contados uno tras otro día, por día me tomé la molestia, lleva veinticinco días hábiles, más los plazos, y para tomar los acuerdos y demás, no se sabe realmente en qué plazo puede el Tribunal resolver, pero mi argumento central es que si la Legislatura tiene la obligación de emitir la ley sujetándose a las prevenciones de la Federal, y aquí no aparece la suspensión, ni como sanción, ni como providencia, es una institución ajena y por algo lo puso así el Constituyente Permanente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo sí quisiera buscar eso, las razones, a lo mejor encuentro esas razones de por qué no está la suspensión, ya dijo don Juan Díaz Romero cuáles son las razones, yo también la había dicho, hace algunas sesiones atrás, y

es más se hace en todos los juicios de responsabilidad, se separa a los titulares, se le suspende mientras se investiga, qué pasaría, y qué está pasando con el titular ahí en ese lugar, no estorba a las investigaciones?; lo hacemos con los magistrados, lo hacemos con los jueces, lo hacemos con los secretarios que en el Poder Judicial, se le separa mientras investiga, y el que no se encuentre exactamente esta medida precautoria en la Constitución Federal, eso es razón suficiente para pensar que los estados federales no pueden incorporarla?, no, yo creo que no, yo creo que sí pueden incorporar esa medida para evitar los problemas que causa un titular que está siendo sometido a un juicio de responsabilidad y que todo el entorno gubernamental le pertenece a él, porque él lo nombró, todo el entorno gubernamental, entonces lo más lógico, lo más plausible es hacer esa interpretación que hace don Juan Díaz Romero, de considerarla, yo lo dije hace un momento también, no como una sanción, sino como una medida precautoria o medida cautelar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera hacerme cargo de algún modo de estos argumentos, en primer lugar, desde el punto de vista teórico, de algún modo podría yo admitir lo de la suspensión provisión, pero en el caso le veo un obstáculo, que la forma como se decretó lleva a una destitución, y en realidad aquí estamos pretendiendo hacer una interpretación, ni siquiera conforme a la Constitución porque subsisten los argumentos que se han dado del sistema de la Constitución Federal, sino que se contradice el texto de ese Resolutivo Tercero, y se está diciendo, aunque aquí se diga que es en esta forma hasta el momento en que el Congreso designe al gobernador sustituto, eso téngase por no puesto, y vamos a interpretar que es solamente una suspensión provisional, qué problema veo yo en la suspensión provisional; primero, el que apunta el ministro Ortiz Mayagoitia, que esto queda en manos del Tribunal Superior y entonces factiblemente, de pronto se termina el período del gobernador, y lo que era suspensión provisional se

convirtió en destitución, simplemente por el transcurso del tiempo, porque aquí estamos presumiendo, y ahí vendría un argumento del ministro Silva Meza, esto es en beneficio de la sociedad, sí sobre la base de que vaya a ser condenado, pero aquí no sabemos si es inocente o culpable, y entonces estamos presumiendo la culpabilidad para estimar que hay un beneficio social al suspenderlo provisionalmente; en cambio la otra interpretación lleva a la presunción de inocencia, en principio, se presume la inocencia, y si realmente se trata de un sujeto que ha incurrido en conductas que pueden dar lugar a la condena, el primer interesado en agilizar la tramitación del asunto va a ser el Tribunal Superior, por qué, porque estará advirtiéndole que esa persona que ha incurrido en ese tipo de faltas, puede estar tratando de obtener beneficios, y por lo mismo, buscará que en esos veintisiete días que computó el ministro Ortiz Mayagoitia, esté dictada la sentencia condenatoria, y solamente habría esos veintisiete días en que habría obviamente el peligro de que se diera esa situación. Entonces yo por estas razones de tipo práctico, sigo en la misma idea de que para mí, la invalidez debe ser total el Resolutivo Tercero.

Siento que se han dado razones suficientes, y salvo el ministro Cossío, que él considera que hay validez total, pues las otras posiciones son invalidez parcial o invalidez total; invalidez parcial sería en el sentido que han precisado los ministros Góngora, Díaz Romero y el ministro Juan Silva Meza; si es invalidez total, sería en el sentido que básicamente explicó el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

Les parece que tomemos votación. Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor presidente. Qué bueno que estamos prolongando el tiempo porque yo creo que este asunto hay que resolverlo de una vez, y también me alegro por otra cosa, porque creo que ya se aceptó que no se

trata de una suspensión-sanción, esto no es otra interpretación mas que la simple lectura del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades. Si la resolución es favorable al acusado, se reintegrará de inmediato en su cargo o investidura con efectos retroactivos, entonces ya se abandona, creo yo, hasta donde alcanzo a ver, la razón de que el Congreso está imponiendo una sanción ya; ahora se dice otra cosa, ahora se dice no, es que de todas maneras en el procedimiento correspondiente al juicio político, si tomamos como punto de partida lo que establece la Constitución Federal, no se impone la suspensión en el cargo, ni siquiera en vía de media precautoria, esto es ya otra razón.

Bueno, haciéndome cargo de esta razón, y lo digo porque estamos en el plan de expresar, cuáles son nuestros puntos de vista con toda libertad. Aquí, yo veo que efectivamente en la Constitución Federal, no establece esa suspensión, sin embargo, el artículo 116 y los artículos correspondientes también de las responsabilidades, se reserva a la Constitución Política de cada uno de los Estados, el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, yo veo, claro, como fuera de esta libertad que pueden tener los Constituyentes Estatales, veo otra cuestión, efectivamente, dejando a un lado eso, si uno ve la Constitución Federal, dice: una vez que la Cámara de Diputados, establezca la responsabilidad, — del indiciado, llamémosle así, para ahorrar otro concepto—, entonces inmediatamente lo pondrá a disposición de la Cámara de Senadores como Cámara de Jurado, ya para decidir si hay responsabilidad o no hay responsabilidad, y se pregunta uno, ¿y dónde está la suspensión aquí? Pues no hay suspensión, entonces no puede haber esta medida suspensiva de carácter transitorio o provisional en todos los demás juicios que puedan existir en la República, tratándose de este tipo de juicios.

Yo no estoy tan seguro que haya la misma razón, si nosotros nos fijamos en la Constitución Federal, vemos que hay dos órganos legislativos, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, en cambio en los Estados de la República, no hay más que un Órgano Legislativo que es la Cámara de Diputados.

Además, cuando alguien va a la Cámara de Senadores, ya con la responsabilidad que le ha decretado la Cámara de Diputados, no importa que no haya ningún tipo de suspensión provisional, por qué, porque aquél que vaya, aun cuando sea el presidente de la República o algún otro funcionario federal, no nombró a los senadores, los senadores son electos popularmente.

En cambio en los Estados de la República, la regla general no he visto la Constitución de Morelos, pero estoy más o menos seguro de que el gobernador interviene, en la proposición cuando menos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de ahí que mientras sea o tenga el cargo de gobernador, tendrá una influencia decisiva en la resolución que se dicte, influencia que no debe tener, porque cuando va, ya va con suspensión.

De manera que esta segunda formulación que le dan a la idea de quitar todo el punto tercero no me convence del todo, pero en fin, yo estoy a las resultas de lo que digan los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, un poco contestando la pregunta de si debiera prevalecer el punto tercero en algunas de sus partes o si bien se debiera declarar la inconstitucionalidad de manera total, creo que sobre esto ha girado en estos momentos la discusión.

Yo creo que la Legislación de Responsabilidad del Estado de Morelos, de alguna manera si está estableciendo esta posibilidad de suspender, como mencionaba de manera precautoria, así lo establece, lo está estableciendo, en el sentido de que pudiera suspenderse hasta que se dicte la resolución del Tribunal Superior de Justicia, eso es el ser, eso es lo que se está estableciendo en este momento en la legislación, dice el ministro Ortiz Mayagoitia, el ministro Aguirre Anguiano, eso es contrario a la Constitución, lo que debiera ser es que esto no puede establecerse en un procedimiento de responsabilidad, porque no está previsto como tal, en la Constitución y las legislaturas de los estados tendrían la opción de tomar para su legislación, el diseño que para juicio político establece la Constitución Federal, esto es lo que debiera ser.

Por otro lado se dice, la suspensión que se establece en la resolución que combatimos, y eso es lo que es en este momento, se dice: “se suspende del ejercicio del cargo al gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, al ciudadano Sergio Estrada Cajigal, en términos de los artículos 63 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el secretario de gobierno, cubrirá dicha ausencia, hasta que el Congreso del Estado, elija gobernador sustituto”.

Qué es lo que implica esta decisión, ya dijimos, la legislación lo maneja como la existencia de una medida precautoria, buena o mala, así la maneja la legislación, dice: “Es una suspensión para que decida el Tribunal Superior de Justicia”.

Pero qué sucede en la realidad, en la realidad el Congreso del Estado de Morelos aplica esta decisión, ¿tal como lo manda su legislación?, no, si lo hubiese aplicado como lo manda su legislación, lo único que habría dicho es: “Se suspende en el ejercicio al gobernador y que se remita el asunto al Tribunal Superior de Justicia”.

Entonces, no lo hace de esta manera, dice: “que se nombre al secretario de gobierno para que cubra su ausencia, hasta que el Congreso elija gobernador sustituto, en términos de los artículos 63 y 65”.

Y qué dicen los artículos 63 y 65, los artículos 63 y 65 lo que nos están mencionando es que puede haber gobernador sustituto, cuando hay ausencia total de gobernador, es decir, no hay gobernador y se nombra gobernador sustituto para la conclusión del mandato, para que cumpla con el plazo para el cual fue electo el actual gobernador, yo no puedo entender que esto tenga el carácter de una medida precautoria, por dios, se le está diciendo el gobernador ya no va a regresar, al gobernador se le sule con el secretario general de gobierno y se le nombra a un gobernador sustituto en términos de estos artículos que establece la Constitución, dónde está lo precautorio de la medida, no hay medida precautoria, se está estableciendo de manera definitiva la separación del cargo del gobernador, que la figura se contemple dentro de la legislación como una medida precautoria, ese es el ser, el ser que establece su legislación, qué es lo que hicieron, lo que están haciendo en el Congreso de Morelos, es establecer una sanción diciéndole: “estás destituido, tú ya no regresas, que gobierne, quién, el secretario de gobierno”, ¿hasta cuándo?, hasta que se acabe tu mandato, eso es lo que está diciendo el Congreso del Estado, esto de provisional no tiene absolutamente nada.

Entonces esto es lo que sucede en la resolución, si la resolución no está cumpliendo con el postulado que manda su legislación, independientemente de que su legislación sea o no apegada a la Constitución, como lo mencionaba el ministro Ortiz Mayagoitia, si su legislación de todas maneras le está diciendo, esto nada más era una suspensión hasta que se resolviera por el Tribunal Superior de Justicia, y ni con eso está cumpliendo el Congreso del Estado de

Morelos, independientemente de que la suspensión sea o no correcta, repito, independientemente de eso.

Lo cierto es que por supuesto que no podemos darle la connotación de una medida precautoria, esto es una sanción, es una destitución, se le está diciendo que no va a volver a ocupar el cargo el gobernador de Morelos, entonces, yo creo que el Congreso del Estado, se está excediendo en sus funciones, se está excediendo en sus funciones, porque no tiene facultades para decretar una medida de esta naturaleza, llámesele precautoria o llámesele sanción, no tiene facultades para hacerlo, por qué razón, todavía si pensamos es una destitución equivale a una destitución, porque ya no va a regresar y el que se va a hacer cargo del gobierno, es el secretario general y entonces estamos en presencia de una verdadera sanción, bueno pues, evidentemente está contrarrestando, no sólo la Constitución Federal, sino su propia Constitución, que dice: como sanción sólo puedes determinar la inhabilitación y la destitución; aquí ni lo destituyo ni lo inhabilito, pero no lo dejo regresar al cargo, por qué, porque invento una suspensión en la que digo pues que está suspendido, porque es una medida precautoria, pero nombro gobernador sustituto de aquí a que acabe el mandato; cuál suspensión, cuál medida precautoria, es una sanción en mi opinión, probablemente equivocada señor presidente, pero para mí, si es una sanción, sí tiene el carácter de que el gobernador realmente sea destituido, aunque no se diga con esas palabras y por supuesto esto contraría la Constitución del Estado y contraría la Constitución General y por esa razón yo sí me inclino por la invalidez absoluta del punto Tercero de la resolución de 24 de octubre de 2004.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A mí me preocupó un argumento que dio el ministro Díaz Romero, yo estimo que un magistrado desígnelo quien lo designe, debe tener dentro de su perfil, su independencia y como prueba más palpable, doy al propio

ministro Díaz Romero, que fue designado por un presidente de la República en su anterior ocasión y siempre dio muestras plenas de independencia; yo pienso que esto por lo pronto no debe servir como fundamento para inclinarse en determinado sentido.

Por otro lado, el artículo 89 del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, señala la forma como son designados los magistrados: el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se compondrá de los magistrados numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen y cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los magistrados interinos; los nombramientos de los magistrados serán hechos por el Congreso y sólo en el caso de los magistrados interinos, podrá designar también la Diputación Permanente; en todos los casos serán designados de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal; los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante la Cámara o la Diputación Permanente, durarán en su cargo seis años, si cumplido dicho término fueren ratificados, serán inamovibles y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

Pienso que esto pues supera si tuviera alguna preocupación en este sentido el ministro Díaz Romero, pero para mí, el que uno sea designado por algún individuo, pues de ninguna manera llevaría a la contradicción de que si lo designó con los atributos propios del juez, el primer presupuesto sea estar dependiendo del sujeto que lo designó sobre ese perfil, pero en fin, ése no es un problema jurídico, sino mas bien de sensibilidad en cuanto a influencia.

No sé, señor ministro Aguirre Anguiano, quería hacer uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No señor presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Consideran que está suficientemente discutido?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Aunque estimo que el señor ministro Cossío votará por la validez, bien, bueno, entonces "invalidez total o invalidez parcial".

Bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo sigo insistiendo en que se declare infundada la presente controversia, ése es mi argumento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo creo que esto se traduce en validez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Parcial, ¿total?.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Total.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Por la invalidez parcial.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Como votó el ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Invalidez total.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Invalidez parcial.

Subsiste la suspensión y el tramo normativo del

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Por la invalidez total.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay mayoría de siete votos en favor de declarar la

invalidez total del Tercer punto resolutivo, es decir, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: YO PIENSO QUE CONVIENE PRECISAR MUY BIEN EN LA RESOLUCIÓN, QUE ESTO DE NINGUNA MANERA ESTÁ HACIENDO UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE FONDO, PUES ESO CORRESPONDERÁ AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO POLÍTICO QUE SE ESTÁ ESTABLECIENDO Y POR LO PRONTO, PUES POR LA MAYORÍA QUE SE HA SEÑALADO, SE CONSIDERA QUE EL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA ES INVÁLIDO.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para pedir que se me pase una vez que esté engrosado el expediente para hacer un **voto particular**.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, una vez engrosado, pasará el asunto al ministro Góngora para hacer voto particular.
Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor, gracias, para formular también **voto particular**.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO: Bien, también al ministro Cossío Díaz se le pasará para formular **voto particular**.

Señor ministro Díaz Romero, señor ministro Silva Meza, se les pasará para formular voto particular.
Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que es importante precisar, no se señalaron efectos y no deben señalarse, simplemente se elimina este punto y será responsabilidad del Congreso de Morelos actuar conforme corresponde.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque estimo que se está adelantando un poco el ministro Ortiz Mayagoitia a la resolución de la queja en donde probablemente se va a tener que debatir ese punto, pero por lo pronto, por lo que a éste toca, efectivamente no hay efectos.

Bien, se cita a las señoras ministras y señores ministros a la sesión que tendrá lugar el próximo jueves a las 11 de la mañana y esta sesión se levanta.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:30 HORAS).